Copiapó, seis de enero de dos mil veinticinco.

VISTO:

Que, con fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinticuatro, ante la primera sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces don Mauricio Pizarro Díaz, quien la presidió, don Luis Meza Marín y don Marcelo Martínez Venegas, se inició la audiencia de Juicio Oral en los autos Rol Interno del Tribunal número 45-2024, RUC Nº 2300356125-9, seguida en contra del acusado **CARLOS REYNALDO MAMANI ESTEBAN**, ignoro profesión u oficio, cédula de identidad 13.972.640-5, domiciliado en calle Colombia Nro.2402, comuna de Calama, forma especial de notificación al teléfono celular 9-42003992, representado por el Defensor Penal Privado don Juan Carlos Ugalde Tapia.

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de Juicio Oral, el Ministerio Público, representado por el Fiscal don José Pablo Orellana Mancilla.

La parte querellante de servicio nacional de Aduanas estuvo representada por el abogado Abraham Cárdenas Cáceres.

La parte querellante de BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A. estuvo representada por el abogado Mauricio Domínguez Delgado.

La parte querellante de Servicio de Impuestos Internos estuvo representada por el abogado Diego Araya Álvarez.

De acuerdo a los considerandos quinto, sexto y séptimo del auto de apertura, se deja expresa constancia que los tres querellantes antes individualizados se adhirieron a la acusación fiscal del ministerio público.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según se desprende de la interlocutoria de apertura de Juicio Oral, emanada del Juzgado de Garantía de Copiapó, los hechos materia de la acusación, fueron los siguientes: *"Con fecha 31 de marzo 2023, a las 11:57 horas, el imputado CARLOS REYNALDO MAMANI ESTEBAN, conducía el Tractocamión marca Mercedes Benz, placa patente FBGT-66, con su respectivo acoplado, correspondiente a un semirremolque marca Goren, placa patente JG-7837, sobre el cual transportaba un contenedor tipo "High Cube", de 40 pies, con las siglas GLDU 080388-9, de color marrón. Al circular por la ruta 5 Norte, a la altura del Km. 984, en plaza de peajes Puerto Viejo, comuna de Copiapó, fue fiscalizado por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes con la ayuda*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

de canes, pudieron establecer que al interior del contendor, el imputado transportaba gran cantidad de cajas rectangulares de cartón color café, contenedoras de cajetillas de cigarrillos de diversas marcas extranjeras, con el propósito evidente, atendida su cantidad, de ser comercializadas al margen del sistema impositivo interno, sin portar el imputado documentación alguna que acreditara su legal internación al país, ni documentación tributaria que permitiera establecer el ejercicio de una actividad comercial lícita, ni con resolución del Ministerio de Salud que autorice su comercialización.

La cantidad de cigarrillos incautados corresponde 500.000 cajetillas, contenedoras de 10.000.000 de unidades de cigarrillos extranjeros, según el siguiente detalle:

-500 pacas de cigarrillos marca EIGHT.

-250 pacas de cigarrillos marca FOX.

-350 pacas de cigarrillos marca HILLS.

La mercancía indicada, corresponde a cigarrillos afectos a tributación especial, que no fueron manifestadas ni declaradas al Servicio Nacional de Aduanas para el pago de sus tributos, ni se encontraban encaminadas a su presentación inmediata a dicho Servicio, sin contar el imputado con ninguna documentación que acreditara o autorizara su legal ingreso a nuestro país

El imputado MAMANI ESTEBAN, realizaba el transporte de dicha mercancía sin contar con inicio de actividades que lo habilite para comercializar ese tipo de especies, y sin cumplir con los requisitos de declaración y pago de impuestos que gravan la internación y comercio de dichas_especies, mercancía que, por su transporte furtivo, embalaje, y cantidad, excede el uso personal y se encontraba destinada a ser comercializada.

Producto de la acción del imputado, el fisco de Chile dejó de percibir $1.207.379.348 en impuestos. En tanto, tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, la cuantía aduanera, compuesta por el valor aduanero, más impuestos, derechos, tasas y gravámenes, a excepción de IVA, asciende a $1.057.957.044, equivalentes a 19.640 UTM. Considerando que, al mes de marzo 2023, una UTM equivalía a $63.450, en tanto la UTA, equivalía a $749.400." (Sic).

A juicio de la Fiscalía, los hechos antes descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

-CONTRABANDO, previsto y sancionado en el artículo 168, en relación al artículo 182 y 178 Nro.3, de la Ley de Ordenanza de Aduanas. Agravado según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 178 del mismo cuerpo legal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

-COMERCIO IRREGULAR Y COMERCIO CLANDESTINO, previsto y sancionado en el artículo 97 Nro.8 y 9 del Código Tributario, respectivamente.

Al imputado se le atribuye participación punible como **AUTOR,** en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Los delitos se encuentran en grado de desarrollo de **CONSUMADO**, tal como establece el artículo 7 del Código Penal.

Señala también que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 178 Nro.3, en relación al inciso tercero de la misma norma por tratarse de mercancía sujeta a tributación especial y la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia específica, solicito se impongan al imputado las siguientes penas:

CONTRABANDO:

- Pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.
- Accesorias del artículo 28 del Código Penal.
- Multa del 5 veces el valor de la mercancía objeto del delito, correspondiente a $5.289.785.220.
- Comiso de las especies, vehículos y dinero incautado:

Cigarrillos incautados según NUE 6845606.

Tracto camión, semirremolque y contenedor incautados según NUE 6845607.

Teléfono incautado según NUE 6845608.

Dinero incautado según NUE 6845609.

- Al pago de las costas de la causa.

COMERCIO IRREGULAR:

-Pena de 3 años de presidio menor en su grado medio.

-Accesorias del artículo 30 del Código Penal.

-Multa del 200% del valor de los impuestos eludidos, correspondiente a $2.414.758.696.

-Comiso de las especies incautadas.

-Al pago de las costas de la causa.

COMERCIO CLANDESTINO:

-Pena de 3 años de presidio menor en su grado medio.

-Accesorias del artículo 30 del Código Penal.

-Multa de 10 UTA, correspondiente a $7.494.000

-Comiso de las especies incautadas.

-Al pago de las costas de la causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

SEGUNDO: Que en el alegato de apertura el Ministerio Público reiteró el hecho de la acusación, destacando parte de la prueba de cargo de la que se valdría para sostener su pretensión.

En la **clausura**, señala que estima suficientemente acreditado los siguientes hechos, el 31 de marzo de 2023, a las 11:57 h del imputado Carlos Mamani conducía el tracto camión Mercedes Benz patente FBGT 66 con sus respectivo acoplado correspondiente a un semirremolque patente JG 7837, sobre el cual transportaba un contenedor de 40 pies. Al circular por la ruta 5 norte a la altura del peaje puerto viejo en Copiapó, fue fiscalizado por funcionarios de la PDI, quienes pudieron establecer que al interior, el imputado transportaba gran cantidad de cajas de cartón denominadas pacas contenedoras de cigarrillos de diversas marcas de procedencia extranjera, las cuales venían envueltas con bolsas plásticas con el propósito evidente atendida su cantidad de ser comercializadas al margen del sistema impositivo nacional, sin portar ninguna documentación que acreditara su legal internación al país ni documentación tributaria que permitiera establecer una actividad económica comercial ilícita, ni resoluciones sanitarias al efecto.

Lo anterior fue demostrado con el testimonio principalmente de don Carlos Lastra, funcionario a cargo del procedimiento de la PDI, quien da cuenta de día, hora, lugar, fecha y hallazgos encontrados en la fiscalización.

La cantidad de cigarrillos incautados correspondía a 500 cajetillas contenedoras de 10.000.000 de cigarrillos extranjeros según el siguiente detalle, 500 pacas de cigarrillos height 250 cigarrillos Fox 250 de cigarrillos hills. Lo que queda acreditado con el acta de recepción de aduanas, el testimonio de Carlos Lastra, don Juan Cortés y el aforo documental presentado.

La mercancía indicada correspondía a cigarrillos afectos a tributación especial que no fueron manifestadas ante el Servicio Nacional de aduanas por el pago de sus tributos ni estaban encaminadas a su presentación inmediata al servicio, sin contar al imputado con ninguna documentación que acreditara su ni autorizara su legal ingreso en nuestro país, acreditado también con el aforo documental, el informe del servicio de impuestos internos y declaraciones de Mauricio Silva y Juan Cortés.

Señala el fiscal que el imputado realizaba el transporte sin contar con inicio de actividades, sin cumplir los requisitos de declaración y pago de impuestos, mercancía que por su transporte furtivo, embalaje y cantidad excedía su uso personal y se encontraba destinada a ser comercializada, según fue claro y enfático en ejemplificar incluso don Mauricio Silva,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

acreditado también con los informes del servicio de impuestos internos y aforo documental.

Indica que producto de la acción del imputado al fisco, dejó de percibir 1.207.379.348 pesos en impuestos; en tanto tratándose de mercancías afecta a tributación especial, la cuantía aduanera alcanza para efectos de la multa a 1.057.957.044 pesos, clarificado con el aforo documental de aduana y la declaración de don Juan Cortés.

Refiere que estos hechos a juicio del Ministerio público, configuran los delitos de contrabando, comercio irregular y comercio clandestino. Sobre el delito de contrabando señala que el artículo 168 refiere que incurran en él quienes introduzcan al territorio nacional mercancía de importación prohibida, lo que se ve ratificado con el informe de la SEREMI de salud en cuanto a que dos de las marcas no contaban con autorización para ser comercializadas en Chile, y la otra, si bien la tenía, para el caso específico se concluía que no.

Alude a que el artículo 182 señala que las penas por contrabando o fraude se aplican también a quienes adquieran, reciban o escondan mercancías sabiendo o debiendo presumir que han sido objeto de los delitos que se refiere este título y se presume tal conocimiento por el solo hecho de encontrarse en su poder la mercancía objeto de contrabando.

Indica el fiscal que acá la declaración de don Carlos Lastra es esencial, ya que indica que el imputado manifestó al momento de la fiscalización que trasladaba cigarrillos y el imputado también nos señala que se desempeñaba como conductor, por lo tanto no podía menos que conocer que requería exigencias documentales de guías de despacho, facturas u otros para efectos de transportar tal mercancía.

Indica que el artículo 179 en su letra A señala que se presume autor de contrabando a quien traiga a bordo de un vehículo mercancía que no haya sido manifestado o declarada o la tenga sin haber pedido permiso para embarcarlas.

Expresa que el aforo documental de aduanas señala que no había ningún registro o antecedentes asociados a la legal internación de la mercancía en nuestro país.

Menciona que en tanto el artículo 179 letra E de la ordenanza general de aduanas señala que se presume autor de contrabando de tener en su poder mercancía nueva o extranjera destinada a la venta, o que por exceder de sus necesidades normales y las de su familia, puede estimarse fundadamente que se tienen para el comercio. Señala que esta presunción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

iba dirigida precisamente que el imputado efectivamente realizaba maniobras tendientes a la venta del producto, pues por su número es ilógico presumir que se encontraban destinadas al consumo personal o familiar. Aquella conclusión también fue ejemplificada ante las preguntas del defensor por el funcionario del Servicio Nacional de aduanas, que nos indicó que por su experiencia y aplicación lógica de los antecedentes de la investigación destinar dicha mercancía para fines altruistas de destrucción le resulta alejado de la lógica, más bien se trataba de mercancía destinada a la comercialización.

En cuanto al comercio irregular, indica que el artículo 97 número 8 del código tributario sanciona el comercio ejercido a sabiendas sobre mercadería, valores o especie de cualquier naturaleza, sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de impuestos que graven su producción. Dice que las pruebas rendidas en juicio son claras en acreditar dicho delito, el informe del Servicio Nacional de aduanas acredita que la acción del imputado se aleja completamente a la normativa tributaria interna. Señala que estamos frente a delitos que atentan contra el orden público económico, y la actividad se encuentra sujeta a regulaciones especialísimas que tienen por finalidad regular la libre competencia y asegurar las arcas fiscales, todo lo cual no se cumplen la especie poniendo como tal señala el informe y la declaración del fiscalizador al imputado en una situación ventajosa respecto de otros competidores.

El artículo 17 de decreto ley 828, señala además la exigencia para extraer de aduanas los cigarrillos, exigencias que no se cumplen en ninguno de los presupuestos, pues no hay declaraciones de pago de impuestos, no hay guías de despacho, no hay resoluciones sanitarias.

Refiere que el imputado, como se señaló en tal informe, no contaba con inicio de actividades, tampoco con registros asociados a declaración y pago de impuestos, sean aduaneros o de aquellos dispuestos en nuestro sistema impositivo nacional.

Dice que para tipificar los delitos del artículo 97 también es necesario estimar que estamos ante actos de Comercio, por lo tanto, el artículo 179 en su letra E de la ordenanza general de aduanas, realizando interpretaciones de la ley nos señala que claramente esta situación, cuando se exceden los volúmenes asociados al consumo personal o familiar, se presume que van a estar destinadas a la comercialización o la venta, a menos que se acredite su legal internación, lo que no ocurrió en la especie.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

Por lo anterior, sea por el número 1 del artículo tercero del código de Comercio que regula la compra y venta de bienes, o por el numeral noveno del artículo 3 del código de Comercio, estamos ante un acto de Comercio, por lo tanto una actividad gravada que debe someterse a las normas impositivas nacionales.

Indica que para la correcta interpretación y aplicación de esta norma también trae a colación el fallo rol 640 del año 2017 del tribunal Oral de Iquique, que señala que los actos de Comercio son además todos aquellos que permiten la circulación de bienes para efectos de la compra y la venta.

En cuanto al comercio clandestino, señala que el artículo 97 número 9, en primer lugar, debemos señalar qué se entiende por clandestino y la definición de aquella palabra en el diccionario de la Real Academia española señala que es lo secreto u oculto, especialmente por temor a la ley o para eludirla.

Así las cosas, para efectos tributarios y penales esta clandestinidad se traduce en lo siguiente, se trata de mercancía que venía dentro de un contenedor envuelta en nylon que dificultaban su apreciación y fiscalización, se trata de mercancías que ingresaron de manera furtiva al país, se trata de mercancías que no cumplieron con exigencias tributarias, de importación y de tributación interna. ¿Por qué? Porque fueron ingresadas de manera ilegal y así también lo señaló el fiscalizador, que nos indicó que en cualquier eslabón de la cadena en que esta mercancía hubiese sido sorprendida o fiscalizada, se hubiese incautado y retenido.

El imputado no contaba con ninguna documentación tributaria, todo lo cual dificultaba su apreciación.

Refiere que el imputado además, tal como señaló, era conductor, había enfrentado procedimientos por contrabando anteriores, por lo tanto, también se llenan los elementos subjetivos del tipo y por lo anterior, señoría, solicitamos veredicto condenatorio por los delitos acusados.

En la **réplica** señaló que la agravante del artículo 178, inciso tercero, no ha sido modificada en el año 2023, se contemplaba también el aumento en grado en la norma vigente a la fecha de los hechos, cuando la mercancía se encuentra afecta a tributación especial, lo que queda acreditado con el informe del Servicio Nacional de impuestos internos y la declaración del funcionario del mismo servicio que se refiere específicamente al comercio de tabacos y el impuesto específico al tabaco dispuesto en el decreto ley 828. Por lo tanto, estamos ante una mercancía sujeta a tributación especial aplicable, por ende, el aumento en grado del cual se hará cargo en la instancia respectiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

En cuanto al resto de las réplicas, brevemente hace mención a lo señalado respecto al comercio clandestino, lo cierto es que el imputado no contaba con el inicio de actividad y eso lo pone en una situación ventajosa porque no puede ser fiscalizado por el servicio de impuestos internos, y traemos a colación, en este caso la presunción contenida en el artículo 16 del DFL número 3 de 1969, que nos indica quienes no cuenten con inicio de actividades, se presumirá comerciantes clandestinos para efectos del artículo 97 número 9, y así lo ha recogido también la ilustrísima corte de apelaciones de Antofagasta en el rol 221 del año 2017, de fecha 28 de agosto de 2017, considerando 10 que dejaremos para efectos vivendi y también le gustaría comentar otra jurisprudencia de la corte de apelaciones Antofagasta en el rol 756 2023 de 20 de junio del año 2023 sobre la acreditación de los actos de Comercio que nos indica que realizando aplicaciones e interpretaciones lógicas, no puede estimarse el transporte como una actividad ajena a los actos de Comercio y en el sentido de las conclusiones que ya sacaba en su alegato de clausura principal.

Por lo tanto, efectivamente estamos en presencia de actos de Comercio, solicitamos y reiteramos nuestro veredicto condenatorio y las demás alegaciones punitivas, las haremos si corresponden a la instancia pertinente.

TERCERO: Que los tres querellantes, en síntesis, en sus alegatos de apertura, reiteraron los mismos argumentos que el ministerio público.

CUARTO: Que la **Defensa** expresó en el alegato de apertura que no controvertía lo relativo al delito de contrabando, pero que pedía la absolución respecto de los delitos de comercio irregular y comercio clandestino

En la **clausura**, señala que tal como lo indicó en la apertura, no iba a hacer cuestionamientos respecto del delito de contrabando, solo iba a hacer comentarios acerca de la aplicación de la ley penal del tiempo y esto en razón de que la pretensión punitiva impuesta por el Ministerio público y por los acusadores particulares nos dan cuenta de que ellos pretenden aplicar la ley 21632 por la pretensión punitiva y estima que de acuerdo a los hechos debe aplicarse la ley 21336, que es la ley aplicable en el momento de los hechos y esto fluye del artículo 19 N°3 (CPR), inciso séptimo y artículo 18 del Código Penal, esto en cuanto al tema del contrabando.

En cuanto al hecho de las otras dos imputaciones, vale decir, comercio clandestino y comercio irregular, en cuanto al comercio clandestino estima

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

que no se produce esta figura por cuanto el artículo 97 número 9 del código tributario sanciona o castiga esta conducta como el ejercicio efectivamente clandestino del comercio o a la industria. Ahora el código tributario no define lo que es un acto de Comercio, por tanto, de acuerdo a la remisión que realiza el artículo dos del mismo cuerpo legal nos reconduce al código de Comercio, el cual nos enumera en forma taxativa en el artículo 3, cuáles son los actos de comercio, y en este entendido de la lectura se desprende que estos casos constituyen actos de intercambio de bienes o servicios, empresas o sociedades de diversos giros y también contrato.

Dice que en el caso de marras se planteó que constituye el comercio clandestino el transporte clandestino y la mercancía que se refiere a los hechos como si fuese una etapa intermedia de Comercio. Señala que no puede desconocerse que el traslado de una determinada especie con el fin de comercializarlo constituye un presupuesto lógico para que esto ocurra, pero no configura por sí solo un acto de Comercio, sino en el sentido que le da la normativa especial comercial, este es previo y no implica un intercambio de un bien o servicio alguno, ni tampoco corresponde a un servicio prestado por una empresa de transporte. Para esto es útil recordar que uno de los principios que informa el derecho penal es la aplicación estricta de las normas, especialmente si esto puede ir contra el justiciable, lo que en este caso ocurriría al hacer extensiva la definición de acto de comercio a una acción que conforme a nuestra legislación comercial vigente, no es tal.

Por otro lado, ni el código de Comercio ni el código tributario, definen lo que se entiende por industria, por lo cual debemos recurrir a la definición que nos da la Real Academia de la lengua española, cuya excepción más vinculada al ámbito comercial o tributario es negocio o actividad económica. Dice que de la prueba fluye que su representado no tiene iniciación de actividades, no realiza una actividad económica, por lo tanto, no se ajusta el medio de transporte mercancías, ya que no constituye por sí solo un negocio propiamente tal, sino que una etapa inicial de ésta o una actividad económica en sí misma.

En cuanto al comercio irregular, del artículo 97 número 8, nos exige un elemento subjetivo que es a sabiendas, comercio ejercido a sabiendas sobre mercadería; respecto al tema del Comercio, se remitirá a los argumentos relativos al comercio clandestino.

Señala que este elemento a sabiendas de este elemento tampoco pudo ser aprobado, es más, la fotografía número cuatro indica que venían tapadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

Don Carlos indicó que cuando le entregaron el camión en la ciudad de Calama él solo lo transportó, y en una de sus paradas logró visualizar, pero venían tapadas estas situaciones hasta que lo detuvieron. Él ejerció solamente actividades de mero transporte, por lo tanto no podríamos estar frente a la figura del artículo 97 número 8.

Dice que en el evento que se estime de que sí se produjo una de estas figuras estimamos que debería en relación al contrabando resolverse por la vía concursal, aplicando la penalidad más grave.

Con todo, si bien es cierto estos temas deberían discutirse en el artículo 343, estimamos que la reincidencia señalada en la acusación respecto al delito de contrabando, no se rindió prueba a este respecto. Estima que el inciso segundo del artículo 343 señala que en el momento de la determinación de la audiencia del inciso primero, es decir, cuando se dicte veredicto debe resolverse acerca de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en caso de condena y en este caso no se ha rendido prueba al respecto, por lo tanto, estima de que no debería considerarse la agravante al respecto.

En la **réplica** señaló que no se puede desconocer que la ley vigente a la época de los hechos, efectivamente, cuando se trata de estas mercancías sujetas a tributación especial aumenta al grado, sin embargo, la pena aplicable en ese momento era presidio menor en su grado mínimo a medio.

En este caso, el marco penal aplicable con el aumento en grado oscila entre presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo. Es una cuestión, respecto al tema del aumento del grado.

Los demás argumentos los reitera.

QUINTO: Que el acusado de autos hizo uso de su derecho a declarar, señalando, en su sustancial, que el 31 de marzo d 2023 por la ruta que une Copiapó, en el peaje Puerto Viejo fue controlado por la PDI como a las 12 del día.

La PDI se percató que llevaba pacas de cigarro. Señala que él el camión lo tomó en la ciudad de Calama más que nada por presión de personas, y debía ir con dirección a La Serena.

Menciona que no le dijeron que el camión estaba cargado, pero en el transcurso del camino se bajó, revisó y ahí se percató que estaba cargado, y que él preguntó mediante radio y le dijeron que tenía que hacerlo de lo contrario se iban a meter con su familia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

Al fiscal le señala que el camión que conducía era uno marca Mercedes Benz, no recuerda la PPU. Contesta que el camión traía un semirremolque que sobre su estructura tenía un container.

Contesta que en el transcurso de la carretera como vio que el container estaba sin candado se bajó a supervisar y estaba cargado con cigarros.

Señala que el camión no llevaba nada que acreditara el pago de los impuestos de los cigarrillos, tampoco tenía guía de despacho, tampoco documento de la presentación de la mercadería al servicio nacional de adunadas.

Dice que nunca supo la cantidad de cajetillas de cigarros ni la marca de los mismos.

No cuenta con inicio de actividades ante el SII.

El abogado del SII le exhibe las fotografías N° 1 y 2 del set N° 1, que corresponden al camión que manejaba el acusado el día de los hechos.

Foto N° 3, imagen de la mercancía que llevaba en el camión.

Al término del juicio el acusado optó por guardar silencio.

SEXTO: Que según da cuenta el auto de apertura de este juicio oral, el Ministerio Público y la Defensa no acordaron convenciones probatorias a que alude el artículo 275 del Código Procesal Penal.

SEPTIMO: Que al tenor de las probanzas que a continuación se mencionarán, apreciadas libremente y ponderadas con apego a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, estos sentenciadores, habiendo adquirido convicción más allá de toda duda razonable, dan por establecido los siguientes hechos:

Con fecha 31 de marzo 2023, a las 11:57 horas, el imputado CARLOS REYNALDO MAMANI ESTEBAN conducía el Tractocamión marca Mercedes Benz, placa patente FBGT-66, con un semirremolque, placa patente JG-7837, sobre el cual transportaba un contenedor tipo “High Cube”. Al circular por la ruta 5 Norte, a la altura del Km. 841, comuna de Copiapó, fue fiscalizado por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes con la ayuda de canes, pudieron establecer que al interior del contendor, el imputado transportaba una gran cantidad de cajas rectangulares de cartón, contenedoras de cajetillas de cigarrillos de diversas marcas extranjeras, sin portar documentación que acreditara su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

legal internación al país, ni documentación tributaria ni resolución del Ministerio de Salud que autorice su comercialización.

La cantidad de cigarrillos incautados corresponde 500.000 cajetillas, contenedoras de 10.000.000 de unidades de cigarrillos extranjeros, según el siguiente detalle:

-500 pacas de cigarrillos marca EIGHT.

-250 pacas de cigarrillos marca FOX.

-250 pacas de cigarrillos marca HILLS.

El imputado MAMANI ESTEBAN realizaba el transporte de dicha mercancía que, por su modo de traslado furtivo, embalaje y cantidad, excede el uso personal y se encontraba destinada a ser comercializada.

Tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, la cuantía aduanera, compuesta por el valor aduanero, más impuestos, derechos, tasas y gravámenes, a excepción de IVA, asciende a $1.057.957.044, equivalentes a 19.640 UTM, considerando que, al mes de marzo 2023, una UTM equivalía a $62.450.

OCTAVO: Que las pruebas que han permitido formar dicha convicción, producidas con apego a la naturaleza que en cada caso le es propia, son las siguientes:

A.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- CARLOS LASTRA ABARZÚA: Funcionario de la PDI

Señala que el día 31 de marzo de 2023 en la ruta 5 norte en la plaza de peajes de puerto Viejo, desde norte a sur, y como a las 11:55 hrs. se procedió a controlar un camión PPU FBGT-66, marca mercedes Benz, el cual tenía un remolque sobre el cual iba un container de 40 pies de color burdeo.

Señala que el camión era conducido por un sujeto de nombre Carlos Mamani Esteban, el cual al ser fiscalizado y al ser consultado si mantenía algún tipo de carga ilícita en su interior, señaló mantener en el container una carga que no sabía qué es lo que era, pero sí mantenía en este caso una carga que era no controlada.

Dice que junto con los funcionarios que lo acompañaban de la brigada antinarcóticos y contra el crimen organizado de Copiapó y otros de Iquique, proceden a la revisión del vehículo, y se logra establecer que en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

contenedor color burdeo mantenía 1000 pacas de cigarros de distintas marcas, las cuales no tenían la documentación correspondiente para el traslado o el control de dicha carga.

Señala que por eso se procede a la detención del imputado Carlos Mamani por la ordenanza aduanera por el delito de contrabando.

Se logra establecer que en el camión venían 1000 pacas con cigarrillos de distintas marcas en su interior.

Dice que se procede a la incautación del camión, de la rampla, del container, de un teléfono celular y $54.000 en efectivo que mantenía el imputado.

Refiere que mantenían ejemplares caninos los cuales al momento de la revisión no arrojaron ningún resultado positivo para sustancias ilícitas, no obstante que tenían conocimiento que estaba la carga de cigarros en ese momento según lo manifestado por el imputado en ese momento.

Señala que el acusado y transporte no tenía ningún tipo de documentación que pudiera acreditar el traslado de las 1.000 pacas de cigarros que llevaba en su contenedor, no tenía guía de despacho; tampoco tenía documento emitido por el servicio nacional de aduana que acreditara la internación legal al país. No tenía ninguna autorización sanitaria respecto de la comercialización de estos cigarrillos en el país.

Dice el testigo que al momento del control el acusado señaló que sabía que los cigarrillos que transportaba eran de contrabando.

Los cigarrillos fueron remitidos al servicio nacional de aduanas que está a cargo de la destrucción de aquéllos.

El fiscal incorpora **prueba documental** consistente en cadenas de custodia. Documento N° 3 (que en el auto de apertura corresponde al C.-) que es la cadena de custodia N°6845606 y que es el levantamiento de las especies del procedimiento sobre el que está dando cuenta, que eran las cajetillas de cigarros.

Documento N° 1 (que es el A.- en el auto de apertura) correspondiente al acta de recepción de mercancía.

Documento C.-

Cadena de custodia N° 6845608

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

Cadena de custodia N° 6845609

Se le exhibe el set N° 1 de los otros medios de prueba:

Foto N° 1: camión conducido por el acusado, en que iban las mil pacas con cigarrillos.

Foto N° 2: mismo camión de la foto anterior.

Foto N° 3: imagen del contenido que llevaba el container que iba con el camión que conducía el acusado, y que corresponden a las pacas de cigarrillos de distintas marcas.

Foto N° 4: imagen del interior del container donde se ven las pacas de cigarrillos que transportaba el acusado. El testigo señala que se ven las pacas que **están envueltas** con distintas bolsas **que tapaban las leyendas de las marcas de los cigarrillos que vienen al interior de una paca**, y en la foto **se logra ver un trozo de la bolsa que cubría la paca de cigarros.**

Foto N° 5: imagen de las evidencias y pacas incautadas.

2.- JUAN CORTÉS PÉREZ. Funcionario del servicio de aduanas.

Señala que él realizó el aforo de algunas mercancías, cigarrillos en este caso.

Recuerda que si de qué cigarrillo se trataba, contesta que eran marca Fox, Eighs y Hills.

Recuerda qué cantidades, señala que eran 1000 pacas de cigarrillos.

Señala el testigo que una paca es una caja de cartón, donde vienen cartones de cigarrillos.

Señala que un cartón de cigarrillos es donde vienen 10 cajetillas de cigarros.

El fiscal exhibe el **documento B** aforo teórico de mercancías. Señala el fiscal que es un aforo teórico de mercancías emitido por el Servicio Nacional de aduanas, indica Chañaral 6 de abril de 2023, en cumplimiento al trámite de denuncia tipificada, me permite informar usted el resultado del aforo efectuado de las mercancías descritas para el efecto de determinar naturaleza, cantidad de clasificación arancelaria, como asimismo su valoración y tributación de la liquidación que le corresponde. Descripción de la mercadería marca Fox descripción, pacas de cigarrillo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

cantidad 250; Eight pacas de cigarrillos 500; Hills pacas de cigarrillos 250 cantidad de cajetillas, 500.000 cantidad total de cigarrillos. 10.000.000. De la procedencia de las mercancías en su totalidad, se reconocen como extranjeras, no existiendo antecedentes en esta administración de aduanas que las mercancías hayan sido legalmente incorporadas al país. Tampoco existe documentación aduanera que permita determinar la procedencia de estos cigarrillos, esto es por registro de marcas y permisos para su legal comercialización en Chile. En cuanto se origen, si bien como se dijo anteriormente, no existe documentación aduanera que se haya tramitado al efecto y de acuerdo a los antecedentes derivados del examen físico de los cigarrillos, se puede apreciar que son de origen extranjero. Clasificación arancelaria corresponde al código que se indica. Calidad extranjera de las mercancías se debe considerar además que la mercancía al tratarse de cigarrillos, no contiene un sello de advertencia que exige un Ministerio de Salud de Chile, un sello del importador autorizado o un sello en el que conste su fabricación en Chile, bajo la autorización del propietario de la licencia o dueño de la marca. En la hoja dos valoración de comercialización en cuanto al cálculo de la elevación tributaria, se considera el oficio circular 14 de 3 de enero de 2023, de la subdirección de fiscalización de aduana. Se estima el valor de comercialización en 2400 para cada cajetilla, totalizando un valor de 1.200.000.000 de pesos chilenos equivalentes a. 1.514.807 de dólares, cantidad de cajetillas son 500.000, precio de la cajetilla 2400, total del valor de comercialización 1.200.000.000 de pesos; tipo de cambio 792,18; valor de comercialización en dólares 1.514.807,24. Valor aduanero, considerando lo dispuesto a circular 14-2022 de la subdirección de fiscalización de Servicio Nacional de aduana, se estima de valor aduanero. Cantidad de cajetillas 500000. Precio de la cajetilla para valor CIF en dólares 1.200.000.000, tipo de cambio 792,18, valor de comercialización en dólares 1.514.807,24. Valor aduanero considerando dispuesto a la circular 14-2022, se estima el siguiente valor aduanero. Total de cajetillas 500000; precio cajetilla para valor CIF. 2400 valor CIF. 65000 valor CIF en pesos 51.491.700.

De acuerdo al oficio circular 14 se estima lo siguiente para la determinación de la base imponible para el cálculo de los impuestos adicionales específicos es necesario utilizar un método de cálculo dispuesto en la cuarta relativa a la aplicación del artículo 7 GAP de 1994 sobre evaluación aduanera, según lo expuesto en el oficio circular 7302 2016 de la subdirección técnica, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se solicita considerar los siguientes valores, el valor CIF de una cajetilla de 20 unidades de cigarrillos lícito, comercio a utilizar para el cálculo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

valoración tributaria para el año 2023 es de 0,13 dólares. Por tratarse de cigarrillos y conforme a lo dispuesto en el oficio 14 2023 le corresponde ser clasificados en la partida arancelaria 2402.2000 del arancel aduanero correspondiente aplicar el 6% de los derechos de aduana sobre el valor aduanero valor CIF además del ITA impuesto adicional al tabaco que está determinado por la aplicación del 30% sobre la. Venta sobre el precio de venta al consumidor un impuesto específico de 0,01304240 UTM por cada cigarrillo que se contenga en los envoltorios y paquetes de cigarrillos y 19% por concepto de IVA, cuyo valor impositivo es el valor CIF del derecho al valor más impuesto adicional más impuesto específico.

Que, según indica el artículo cuarto del decreto ley 828 de 1974, los paquetes de cigarrillos pagarán un impuesto específico equivalente a la suma que ya indica anteriormente por cada cigarrillo que contengan y además un impuesto de 30% que se aplica sobre el precio de la venta al consumidor, incluido el impuesto por cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda infracción del impuesto inferior a un peso. Que según indica en la circular 14 2023 para el cálculo del impuesto adicional con el cual están gravados los cigarrillos, la base imponible es el precio de venta más bajo en lista de precios que publica el servicio de impuestos internos, el cual será actualizado periódicamente de acuerdo a la información proporcionada a este servicio. Al respecto, con fecha 3 de enero 2023, el precio de venta más bajo es de 2400 pesos en la cajetilla de 20 unidades. Liquidación del impuesto mes abril del año 2023 500.000 cajetillas, 10000000 de cilindros, tipo de cambio 792.18 pesos, UTM 62388 valor aduanero en CIF si en dólares 65000, valor aduanero en pesos 51.491.700; valor de comercialización en dólares. 1514807,24 valor de comercialización en pesos 1.200.000.000; valor factor UTM 0,0010304240. Cálculo de la base impositiva de impuestos, total de impuestos dejados de percibir, en dólares 1.524.122,48 y en pesos 1.207.379.348 pesos, suma que se repite más abajo. Valor de la mercancía en conformidad lo dispuesto en el artículo 172 de la ordenanza de aduana, al tratarse de mercancía afecta a tributación especial o adicional para efectos de determinar la cuantía del contrabando y la multa correspondiente, el valor de la mercancía objeto del delito estará compuesta por el valor aduanero más los impuestos, derechos de tasas y gravámenes, que corresponde pagar conforme al régimen general de importación, a excepción del Impuesto al Valor agregado establecido en el decreto ley 825 de 1964 sobre el impuesto a las ventas y servicios, que en este caso asciende a 1.057.957.044 pesos en moneda nacional y 1.335.500,83 millones de dólares.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

El testigo señala que el documento tenía una firma y que fue suscrito por él.

El fiscal exhibe el **documento N° 1** , que corresponde al acta de recepción de mercancías, el testigo señala que lo había visto anteriormente, y que da cuenta de los cigarrillos que fueron objeto de su análisis, y que las marcas de cigarrillos eran Fox, Eighs y Hills.

Se le pregunta al testigo cómo realizó el aforo técnico de la mercancía? A lo que el testigo contesta que en el servicio nacional de aduanas cuentan con una planilla donde ingresan los datos como la cantidad de cigarrillos y van haciendo el cálculo

Se le pregunta al testigo si sabe si el imputado contaba con algún documento que acreditara o llevaba dentro de sus pertenencias algún documento que acreditara la legal internación de las especies al país? A lo que contesta que no hay ningún documento de respaldo.

Se le exhiben al testigo fotografías del set dos.

Foto N° 1: señala el testigo que son los Cigarrillos marca Fox. Esa caja de cartón es la paca. Y las otras cajas más pequeñas que dicen Fox son los cartones de cigarrillos. Y dentro de esos cartones vienen las cajetillas.

Foto N° 2: señala el testigo que es una paca de Cigarrillos marca Hills.

Foto N° 3: un cartón de Cigarrillos marca fox.

Señala el testigo que ninguno de los cartones de cigarrillos tiene alguna de las advertencias sanitarias que se exigen en los cigarrillos en Chile.

Foto N° 8: Cajetilla de cigarrillos Fox, que no tiene algunas de las advertencias sanitarias exigidas en Chile.

Fotografía 15: es un camión con un contenedor encima, y ese es el camión donde venían los cigarros.

Fotografía 16: Depósito de aduana donde están las pacas de cigarrillos, en Chañaral. Señala que no está seguro de si son todos los cigarrillos que tienen en la bodega o son del acusado.

Fotografía 22: Pacas de cigarrillos.

Fotografía 25: una paca de cigarrillo Eighs.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

Fotografía 26: una paca de cigarrillo Eighs que la colega la tiene abierta. Y lo que tiene en la mano es un cartón de cigarrillos.

Señala que ese cartón de cigarrillos no tiene ninguna de las advertencias nacionales que se exigen en nuestro país.

Fotografía 33: Dice venta exclusiva para Paraguay. Es una cajetilla de marca Eighs.

Al **querellante del servicio nacional de aduanas** le señala que un aforo es un acto único donde se determina la mercancía y además se hace un examen físico y se revisan documentalmente los documentos.

Señala que un aforo no se puede modificar.

Indica que realizan el conteo de mercancías, tienen que verificar que lo que se haya entregado coincida con lo que está en acta, tienen que revisar todo.

Señala que las mercancías en este caso que van a ser objeto de aforo se cuentan.

Dice que la mercancía que se señala por el fiscal en esta causa coincide con la que él vio.

Señala que en esta caso no hay ningún documento que permita determinar qué se importó legalmente, también no hay ningún documento que se pueda indicar su procedencia.

Señala que quien realiza la destrucción de los cigarros es una empresa particular.

Indica que durante los 28 años de servicio que tiene no ha existido ningún particular que haga retiro de los cigarros dentro del mercado.

El **defensor** le pregunta cuáles son las exigencias sanitarias que se exigen en Chile para los cigarrillos? A lo que contesta que es la advertencia que debe venir en la cajetilla.

Señala que son advertencias destinadas a inhibir a consumir cigarros indicándole al consumidor que fumar le hace daño a la salud.

Indica que una exigencia sanitaria es decirle al consumidor no fumes porque te puede pasar algo en tu salud.

Señala que los cartones de cigarrillos contienen a su vez las cajetillas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

Menciona que un cartón trae 10 cajetillas y una cajetilla trae 20 cigarrillos.

Refiere que existen cajetillas con 20 cigarrillos y otras con diez, pero en este caso eran de 20 cigarrillos.

Hay 10 cigarrillos, hay de más de 20 cigarrillos.

3.- MAURICIO SILVA LOPEZ. Funcionario del SII.

Señala que en el año 2023 se desempeñaba como jefe de departamento de fiscalización del servicio de impuestos internos de Copiapó. Bajo esas funciones le tocó hacer un informe respecto a un contribuyente que se le detectó cierto por cigarrillos en un control, por lo cual se consultó sobre los antecedentes de este contribuyente en el sistema integrado de cumplimiento tributario, que es una base de datos que tienen en el servicio.

Contesta que el nombre del contribuyente es Carlos Mamani Esteban.

El fiscal exhibe el **documento N** el informe 192 de 12 de julio de 2023, emitido por el testigo.

Señala el fiscal que se trata del informe 192 informa sobre historia y antecedentes tributarios de Carlos Mamani Esteban, señala cédula de identidad de 12 de junio de 2023, emitido por don Mauricio Silva, con membrete del servicio de impuestos. Como antecedente, indica el ruc de la causa, el nombre del imputado y consideraciones básicas de los impuestos que afectan al comercio por venta de cigarrillos. **Situación tributaria**, indica que posee nuestro registro los siguientes antecedentes tributarios, inicio de actividades **no registra inicio de actividades**. La persona antes individualizada no tiene un domicilio comercial registrado. Representaciones legales, de acuerdo al sistema integrado de cumplimiento tributario que maneja este servicio, la persona antes no registra representación legal en alguna persona jurídica y tampoco participa con algún porcentaje de capital y utilidades de sociedades. Timbraje de documentos de acuerdo al sistema integrado de cumplimiento tributario que maneja este servicio público la persona antes mencionaban o registra timbraje o autorización de documentos tributarios. Declaración y pago de impuestos de acuerdo al sistema integrado que maneja este servicio, la persona antes individualizada no registra declaraciones de impuestos IVA. Tasaciones de acuerdo al sistema integrado de cumplimiento tributario y quién maneja este servicio la persona antes individualizada registra dos tasaciones por IVA en el periodo 2009 y en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

periodo 2010 por un monto de 7000 y tantos pesos por envoltura de regalos y venta de papeles.

Normativa de impuestos A) clandestinidad del comercio la especie se ejerció el transporte, comercio, cigarrillos sin las autorizaciones legales y reglamentarias que a continuación se detallan 1. El contribuyente no registra inicio de actividades en algún giro relacionado que lo habilite para transportar y/o comercializar cigarrillos. 2. Inscripción en el registro sobre importadores de tabaco del artículo 14 del decreto ley 828 los fabricantes e importadores comerciantes de tabaco deberán inscribirse antes de comenzar su giro en los registros del servicio de impuestos internos y estarán obligados a llevar la contabilidad que determine el presidente y a exhibir sus libros cuando el servicio de impuestos internos lo solicite, artículo 17 del decreto ley 828, los artículos gravados por el presente decreto no podrán ser extraídos aduanas ni de las fábricas, sin que los importadores hayan cumplido el siguiente requisito, hacer declaración por escrito al servicio de impuestos internos del precio a que se venda al consumidor la mercancía gravada, haber cumplido las obligaciones relativas al pago de impuestos según proceda, obtener guía de despacho para la movilización de la mercancía, que será el mismo documento que se refiere el artículo 55 del decreto ley 825 sobre IVA, obtener una resolución del Ministerio de salud en que autorice su comercialización en el caso de mercancía extranjera, se presumirá que los artículos que no se encuentren comprendidos en dicha resolución o no cumplan con las especificaciones autorizadas han sido objeto del delito de contrabando, y se procederá a su incautación y total destrucción por contribuir a una amenaza para salud pública. Documentos en la especie emisión de facturas de venta, boletas, guías de despacho, impuestos en la especie 1, transporte de carga por carretera. Actividad se encuentra afecta al Impuesto al Valor agregado e impuesto a la renta, indica sus códigos comercio de tabacos. Esta actividad se encuentra identificada con el código de actividad que se indica, venta al por menor y el código en cuanto a la venta por mayor y se encuentra afectada por los siguientes impuestos: Específico al tabaco este impuesto está establecido en el artículo cuarto del decreto ley 828, modificado por el artículo cuarto de la ley 20180, modificaciones que dicen relación fundamental con los cambios de las tasas. Los paquetes, cajas, envoltorios de cigarrillos pagarán impuesto específico por cada cigarrillo que contenga cada cajetilla para efectos del impuesto específico, deberá calcularse tomando en base la unidad tributaria vigente al momento de la determinación del impuesto. Impuesto al valoren este impuesto, al igual que el impuesto específico estableció en el artículo cuarto del decreto ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

828, modificado por el artículo cuarto de la ley 20180. Modificaciones, dice en relación fundamental con el cambio de tasa se aplicará un 30% sobre el precio de venta al consumidor, incluido impuestos por cada paquete, caja o envoltorio. Impuesto al Valor agregado IVA, En su artículo primero establece que la ley de impuestos a las ventas y servicios, estableciéndose impuestos sobre esta actividad a beneficio fiscal, el Impuesto al Valor agregado a un tributo que grava solamente el mayor valor o valor agregado del bien o servicio en cada una de las etapas de producción o comercialización, el mecanismo de agravando en funciones sobre la base de 2 antecedentes impuestos soportados por el contribuyente por las compras del mes, tanto los recargados sobre especies destinadas a formar parte del activo fijo o realizable, como asimismo los gastos de tipo general y los pagos según comprobantes de ingreso en caso de importaciones, todo lo cual constituye el crédito fiscal, el impuesto recargado en sus ventas o prestaciones de servicio que realice el mismo mes, lo que constituye el débito fiscal. Al deducir el crédito del débito en un mismo periodo tributario, se determina el impuesto que debe enterarse de las arcas fiscales o el remanente para el mes siguiente según si son más débitos o créditos, respectivamente, las principales características del IVA son es un impuesto de consumo plurifásico, deducción contable financiera, indirecto, general proporcional, acumulativo y periódico.

Al ser un impuesto de carácter plurifásico se debe gravar cada etapa de la cadena, desde la producción hasta la comercialización, trasladándose la carga impositiva al contribuyente final, **ante esta situación al realizarse la actividad comercio sin dar aviso inicio de actividades**, se genera un quiebre o rompimiento de la cadena interrumpiendo una de las siguientes fases, lo cual da como corolario una alteración grave de orden público económico al generarse una ventaja comparativa respecto de los contribuyentes que efectivamente cumplen con la normativa tributaria y pagan impuestos correspondientes. **Conclusiones** con los antecedentes que se tuvieron a la vista por parte de este fiscalizador, la declaración y pago de los impuestos a que se encuentran afectas las operaciones en materia de investigación, no se ha efectuado por parte del contribuyente informado, cuestión que genera imposibilidad de SII de fiscalizar dicha operación y además, **el no cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, pone a éste en una posición de ventaja respecto de los contribuyentes que sí han cumplido las obligaciones tributarias derivadas de los hechos gravados que les afectan**. Adicionalmente, el contribuyente no registra inicio de actividades en algún giro relacionado que lo habilite para transportar y/o comercializar cigarrillos. Es todo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

cuanto puedo informar. Mauricio Silva, jefe del departamento de fiscalización de la dirección regional de Copiapó.

El testigo contesta que ellos cuentan con un sistema integrado de cumplimiento tributario de todos los contribuyentes. **Dice que consultaron en base al rut respecto al contribuyente que se le consultó, no tiene ningún documento ni documentación autorizada por parte de este servicio.**

Señala que estos cigarrillos **deben transportarse con guía de despacho**, el cual es el documento tributario que ampara el traslado de mercaderías dentro del país, entonces la única forma de garantizar que una mercadería cumple con los impuestos y es una mercadería que está correctamente transportada es con una guía de despacho. Si un vehículo de transporte no cuenta con esta **guía de despacho**, estamos en presencia de una mercadería que puede ser de carácter ilícita o puede ser robada, **puede ser contrabandeada**, porque no hay una trazabilidad que se pueda hacer de esa mercadería.

El fiscal le indica que para el transporte y comercialización se requiere, por ejemplo, un inicio de actividades; a lo que el testigo responde que todo concluyente que va a ejercer comercio, va a vender, sea cigarrillo o cualquier otro bien que quiera vender en el comercio, ellos tienen que formalizarse primero con un inicio de actividades y dentro de este inicio de actividades el servicio le va a autorizar documentos como son guías de despacho, facturas o boletas para la venta de estos productos. En el caso puntual de este contribuyente, consultada la base de datos, él nunca ha hecho inicio de actividades ni tampoco se le autorizó.

El fiscal le pregunta por qué ocurre eso de que el transporte en la forma que lo hacía el señor Mamani Esteban lo pondría eventualmente en una situación ventajosa frente a otros competidores; a lo que el testigo señala que lo que pasa es que como se decía en el informe, el cigarrillo tiene un impuesto específico que se establece a la unidad del cigarrillo. Cada cigarrillo tiene un impuesto específico que está expresado en UTM sea un factor en 0,00.204020304042 de 1 UTM en el fondo a la UTM de 10 de diciembre son 69 pesos por cigarrillo, por lo tanto, cada paquete de cigarrillo, cada raquetilla que contiene 20 cigarrillos, tiene un impuesto específico de 1380 pesos, más un impuesto del 30% del valor de venta, entonces, en la cajetilla de cigarrillo, con estos recargos de 1380 pesos del impuesto específico, más del 30% del valor de venta del cigarrillo, éste se incrementa su precio por cajetilla, ostensiblemente por un tema de impuesto, cuando los contribuyentes se salten todos estos de la cadena

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

tributaria lo que están haciendo es internar un cigarrillo y venderlo a un muy bajo valor.

Explica el testigo que este impuesto al cigarrillo se determina que es un impuesto de salud, porque el cigarrillo si no tuviera efecto a esto tendría un bajo monto, lo cual lo hace accesible a toda la población, y todos saben que el cigarrillo daña

Pregunta el fiscal si paga IVA el cigarrillo, a lo que el testigo señala que así es. Además, tiene 19% de IVA. Además de este porcentaje de UTM +30% tiene un 19% más de impuesto.

Se le pregunta al testigo si podríamos considerar que es una especie que tiene una tributación especial, a lo que contesta que así es, y que eso es para desincentivar el consumo porque sube el valor.

Señala que lleva más de 30 años en el SII.

Contesta que según su experiencia un camión que transporta 1000 pacas de cigarrillos no podría estar destinado al uso personal, porque estamos hablando de una gran cantidad, estamos hablando de más de 500.000 cajetillas, por lo tanto es imposible que sea consumo personal, y por su experiencia, podría ir destinado al comercio ilícito o clandestino.

Señala que el comercio de estas mercancías que no cumplen con la norma tributaria, según lo que indica en su informe y según su experiencia, son comercializadas comúnmente de manera clandestina en ferias libres, afuera de recitales, donde hay harta concurrencia y donde para el servicio de impuestos es muy difícil la fiscalización.

Se le pregunta qué pasa si estos cigarrillos esta mercancía que transportaba este camión hubiese sido fiscalizada sea por la policía, sea por impuestos internos o por otra institución, un poco antes, por ejemplo, en la frontera, qué hubiese pasado, a lo que el testigo señala que claramente no tiene respaldo la mercadería, por lo tanto ahí es otro organismo el que interviene que es aduana que claramente lo considera un contrabando, no tiene un documento y aduana lo retiene y lo ordena destruir además, pues son mercaderías que pueden ingresar al país.

Se le pregunta si es sorprendida esta mercancía siendo transportada, como ocurrió en este caso, qué ocurre? A lo que el testigo señala que ellos hacen servicios de encargo en carretera en conjunto con carabineros, dice que tienen dispositivos para hacer trazabilidad de todos de estos cigarrillos si fueran obtenidos de forma lícita porque se puede hacer trazabilidad, se sabe, hay una guía de despacho, se sabe la gente que pagó el impuesto de internación y los otros impuestos que se detallaron; pero si no hay nada de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

eso, claramente la mercadería no es lícita y por las cantidades que estamos hablando acá es para comercio clandestino. La mercadería debería incautarse y mandarse a destruir.

Al **querellante del SII**, le contesta que el cargo que detentaba al momento de emitir el informe 192 de fecha 12 de julio del 2023 a que ha hecho referencia, era jefe del departamento de fiscalización en la región del Copiapó.

El **defensor** le señala al testigo que él señaló que los cigarrillos incautados se iban a destinar al comercio, y le pregunta si eso es una afirmación o es una especulación suya? A lo que el testigo responde que estamos hablando de 500.000 cajetillas, por lo que descartaría que es consumo personal.

El defensor pregunta si puede ser que alguien con fines altruistas haya adquirido esto para sacar de circulación dichos cigarrillos, a lo que el testigo señala que en su experiencia como funcionario jamás ha visto algo así.

El defensor le señala al testigo que es sólo una especulación lo que lo está diciendo, y le pregunta si puede ser también una posibilidad, a lo que el testigo responde que en 30 años nunca lo ha visto, y que la lógica no le índica eso, menos con cigarrillos.

B.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Acta de recepción de mercancías.

2.- Aforo teórico de mercancías, de fecha 06/04/2023.

3.- Cadenas de custodia NUE 6845606, NUE 6845607, NUE 6845608, NUE 6845609.

4.- Oficio 9751/2023, de SEREMI SALUD ATACAMA.

5.- Sistema de consulta tributaria SII, características del contribuyente acusado.

6.- Sistema de consulta tributaria SII, declaración anual de renta del acusado.

7.- Sistema de consulta tributaria SII, direcciones del contribuyente acusado.

8.- Informe 192, de fecha 12.07.2023, emitido por el fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos Mauricio Silva López, que da cuenta de la historia y antecedentes del imputado.

9.- Valores de UTM – UTA, correspondiente al año 2023.

C.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

Set de 5 fotografías contenidos en cuadro gráfico demostrativo de PDI.

Set de 10 fotografías, de las especies incautadas. (1, 2, 3, 8, 15, 16, 22. 25, 26, 33)

NOVENO: Que los querellantes del Servicio Nacional de Aduanas y de BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A., no rindieron prueba propia; y la Defensa no rindió prueba propia, adhiriéndose a la del ministerio público.

La querellante del Servicio de Impuestos Internos rindió la prueba **documental** consistente en querella presentada por Servicio de Impuestos Internos, de fecha 08.08.2023 y su proveído de fecha 11.08.2023.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE CARGO

DECIMO: Que la versión del testigo funcionario de la PDI **Carlos Lastra Abarzúa** ilustró al tribunal acerca de que el día 31 de marzo de 2023 en la ruta 5 norte en la plaza de peajes de puerto Viejo, desde norte a sur, y como a las 11:55 hrs. se procedió a controlar un camión PPU FBGT-66, marca mercedes Benz, el cual tenía un remolque sobre el cual iba un container de 40 pies de color burdeo, el cual era conducido por un sujeto de nombre Carlos Mamani Esteban, el cual al ser fiscalizado y en la revisión del vehículo, se logra verificar que en el container mantenía 1000 pacas de cigarros de distintas marcas, las cuales no tenían la documentación correspondiente para el traslado o el control de dicha carga. El policía en mención fue categórico en señalar que el acusado no tenía ningún tipo de documentación que pudiera acreditar el traslado de las 1.000 pacas de cigarros que llevaba en su contenedor, no tenía guía de despacho; tampoco tenía documento emitido por el servicio nacional de aduana que acreditara la internación legal al país. No tenía ninguna autorización sanitaria respecto de la comercialización de estos cigarrillos en el país.

Por su parte, el **testigo Juan Cortés Pérez**, funcionario del servicio nacional de aduanas, dentro de lo más relevante en su intervención, es que dio cuenta del aforo que realizó de los cigarrillos materia de esta causa los cuales eran de marca Fox, Eighs y Hills, y que eran 1000 pacas de cigarrillos. El **documento B** aforo teórico de mercancías, firmado por el citado testigo, dio cuenta de la procedencia de las mercancías en su totalidad, se reconocen como extranjeras, no existiendo antecedentes en esta administración de aduanas que las mercancías hayan sido legalmente incorporadas al país. Dijo que tampoco existe documentación aduanera que permita determinar la procedencia de estos cigarrillos, esto es por registro de marcas y permisos para su legal comercialización en Chile. En cuanto se origen, si bien como se dijo anteriormente, no existe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

documentación aduanera que se haya tramitado al efecto y de acuerdo a los antecedentes derivados del examen físico de los cigarrillos, se puede apreciar que son de origen extranjero. Otro aspecto relevante del testigo Cortés Pérez, fue que indicó que el valor de la mercancía en conformidad lo dispuesto en el artículo 172 de la ordenanza de aduana, al tratarse de mercancía afecta a tributación especial o adicional para efectos de determinar la cuantía del contrabando y la multa correspondiente, el valor de la mercancía objeto del delito estará compuesta por el valor aduanero más los impuestos, derechos de tasas y gravámenes, que corresponde pagar conforme al régimen general de importación, a excepción del Impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley 825 de 1964 sobre el impuesto a las ventas y servicios, que en este caso asciende a 1.057.957.044 pesos en moneda nacional y 1.335.500,83 millones de dólares.

En cuanto al **testigo Mauricio Silva López**, funcionario del SII, su relato fue de relevancia en la medida que ilustró al tribunal acerca de que los cigarrillos materia de los hechos de esta causa deben transportarse con guía de despacho, el cual es el documento tributario que ampara el traslado de mercaderías dentro del país. El mismo testigo señaló también que si un vehículo de transporte no cuenta con esta guía de despacho, estamos en presencia de una mercadería que puede ser de carácter ilícita o puede ser robada, puede ser contrabandeada, porque no hay una trazabilidad que se pueda hacer de esa mercadería. Asimismo, el testigo Silva dio cuenta que respecto de la situación tributaria del acusado éste no registra inicio de actividades, tampoco tiene un domicilio comercial registrado, ni menos registra declaraciones de impuestos IVA.

Además, con los otros medios de prueba consistentes en las **fotografías** 1, 2, 3, 4 y 5 del **set N° 1** de **los otros medios de prueba,** que dan cuenta del lugar en el que se produjo el hallazgo, el camión involucrado marca Mercedes Benz, patente FBGT-66, semirremolque marca Goren patente JG-7837, y un contenedor marca High Cube con las siglas GLDU 080388-9 color marrón, y con las **fotografías** 1, 2, 3, 8, 15, 16, 22, 25, 26 y 33 del **set N° 2** de **los otros medios de prueba** que dan cuenta de las mercancías transportadas, el tribunal se pudo ilustrar acerca de las distintas aristas de los hechos materia de esta sentencia.

En cuanto a los **documentos** consistentes en sistema de consulta tributaria SII, direcciones del contribuyente acusado; sistema de consulta tributaria SII, características del contribuyente acusado, y sistema de consulta tributaria SII, declaración anual de renta del acusado, los mismos apreciados en su conjunto, dieron cuenta que respecto de la situación tributaria el acusado de autos, no se encontraron características

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

suyas como contribuyente en el servicio de impuestos internos; tampoco dentro de los antecedentes tributarios el acusado tiene una dirección registrada; y finalmente que tampoco el acusado figura con alguna declaración anual de renta formulario 22.

A su turno el **documento** relativo al Informe 192, de fecha 12.07.2023, emitido por el fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos Mauricio Silva López, que da cuenta de la historia y antecedentes del imputado. dio respaldo de los dichos del mentado testigo Silva López, los cuales se conocieron en el juicio y se recogieron en esta sentencia, y en específico dentro de las conclusiones se indicó que con los antecedentes que se tuvieron a la vista por parte de este fiscalizador, la declaración y pago de los impuestos a que se encuentran afectas las operaciones en materia de investigación, no se ha efectuado por parte del contribuyente informado, cuestión que genera imposibilidad de SII de fiscalizar dicha operación, destacándose además que el no cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, pone a éste en una posición de ventaja respecto de los contribuyentes que sí han cumplido las obligaciones tributarias derivadas de los hechos gravados que les afectan. Adicionalmente se indicó que el contribuyente no registra inicio de actividades en algún giro relacionado que lo habilite para transportar y/o comercializar cigarrillos.

Por su parte, con los **documentos** consistentes en el Acta de recepción de mercancías del Servicio Nacional de Aduanas; el Aforo teórico de mercancías, de fecha 06/04/2023; las cadenas de custodia NUE 6845606, NUE 6845607, NUE 6845608, NUE 6845609; y el Oficio 9751/2023, de SEREMI SALUD ATACAMA; ha quedado plenamente establecido que la mercancía fue incautada y enviada a los organismos competentes, con los debidos resguardos, a objeto de que en definitiva se comprobara la existencia de 500.000 cajetillas, contenedoras de 10.000.000 de unidades de cigarrillos extranjeros, según el siguiente detalle: 500 pacas de cigarrillos marca EIGHT; 250 pacas de cigarrillos marca FOX, y 250 pacas de cigarrillos marca HILLS.

En lo que respecta al **documento** referente a Valores de UTM – UTA, correspondiente al año 2023, el mismo fue útil para poder establecer en concreto el cálculo numérico de las distintas cifras y cantidades que incidieron en los hechos materia de esta sentencia y que dijeron relación con la cuantía del contrabando y la multa correspondiente, el valor de la mercancía objeto del delito, valor aduanero más los impuestos, derechos de tasas y gravámenes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

En relación al **documento** consistente en querella presentada por Servicio de Impuestos Internos, de fecha 08.08.2023 y su proveído de fecha 11.08.2023, puede indicarse que aquella fue el presupuesto previo y necesario para que el ministerio pudiera dirigir su investigación y la persecución contra del acusado de autos por los delitos tributarios que ahí se indicaron, de comercio irregular y comercio clandestino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 N° 8 y N° 9 el Código Tributario, en relación al artículo 53 del Código Procesal Penal y artículo 83 de la Constitución Política de la República.

Con todo lo precedente expuesto no le caben al Tribunal dudas razonables acerca de lo concluido por la unánime convicción adquirida, en razón de haber resultado las probanzas plenamente coincidentes, logrando dar forma a la verdad material o aquella que se prueba en juicio.

CALIFICACIÓN JURÍDICA EN RELACIÓN AL DELITO DE CONTRABANDO

DÉCIMOPRIMERO: Que el hecho punible descrito en el motivo séptimo constituye, por una parte, el **delito consumado** de **contrabando,** previsto y sancionado en los artículos 168 en relación a los artículos 178 N°3, 179 letra C) y 182 de la Ordenanza de Aduanas, agravado según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 178 del mismo cuerpo legal; en la medida que se acreditaron todos los elementos objetivos del tipo penal, ya que el acusado de autos fue sorprendido por personal de la P.D.I. en un control carretero, transportando cigarrillos, afectos a tributación especial y adicional, de procedencia extranjera, sin contar con la documentación que diere cuenta de su manifestación, declaración, y autorización para su transporte en Chile.

La hipótesis de culpabilidad contenida en la acusación fiscal, en relación al delito de contrabando materia de esta sentencia, tiene los siguientes presupuestos a probar: a) transporte de mercancías*;* b) tipo y origen de las mercancías*;* c) ausencia de autorizaciones; d) perjuicio fiscal.

En relación al **primer presupuesto**, el ente persecutor incorporó en el juicio como prueba principal y directa de cargo, la declaración del testigo presencial Carlos Lastra Abarzúa, funcionario de la PDI. Respecto **del transporte** por parte del acusado Carlos Mamani, el citado testigo fue claro en señalar que el día 31 de marzo de 2023 en la ruta 5 norte en la plaza de peajes de Puerto Viejo, desde norte a sur, y como a las 11:55 hrs. se procedió a controlar un camión PPU FBGT-66, marca Mercedes Benz, el cual tenía un remolque sobre el que iba un container de 40 pies de color burdeo. Añadió el policía Lastra Abarzúa que el camión era

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

conducido por un sujeto de nombre Carlos Mamani Esteban, el cual al ser fiscalizado y al ser consultado si mantenía algún tipo de carga ilícita en su interior, señaló mantener en el container una carga que no sabía qué es lo que era, pero sí mantenía en este caso una carga que era no controlada.

También indicó el testigo que junto con los funcionarios que lo acompañaban de la brigada antinarcóticos y contra el crimen organizado de Copiapó y otros de Iquique, proceden a la revisión del vehículo, y se logra establecer que en el contenedor color burdeo mantenía 1000 pacas de cigarros de distintas marcas, las cuales no tenían la documentación correspondiente para el traslado o el control de dicha carga.

Dice el testigo que al momento del control el acusado señaló que sabía que los cigarrillos que transportaba eran de contrabando.

Esta secuencia se corrobora con **las fotografías 1, 2, 3, 4 y 5 del set N° 1 de los otros medios de prueba,** que dan cuenta del lugar en el que se produjo el hallazgo, el camión involucrado marca Mercedes Benz, patente FBGT-66, semirremolque marca Goren patente JG-7837, y un contenedor marca High Cube con las siglas GLDU 080388-9 color marrón, y con **las fotografías 1, 2, 3, 8, 15, 16, 22, 25, 26 y 33 del set N° 2 de los otros medios de prueba** que dan cuenta de las mercancías transportadas.

DECIMOSEGUNDO: Que en lo relativo al **segundo presupuesto** sobre el tipo y origen de las mercancías, las principales pruebas de cargo fueron la declaración del testigo Juan Cortés Pérez, funcionario del servicio de aduanas, encargado de confeccionar el **aforo de las mercancías** materia de esta sentencia**,** incorporado como prueba documental por la fiscalía.

El testigo Cortés Pérez luego de relatar el procedimiento policial en el que fueron incautadas las especies, señaló que las mercancías correspondían a 1000 pacas de cigarrillos marcas Fox, Eighs y Hills, describiendo igualmente que una paca es una caja de cartón, donde vienen cartones de cigarrillos, y que un cartón de cigarrillos es donde vienen 10 cajetillas de cigarros.

Dicho testigo además suscribió y firmó el **documento B** aforo teórico de mercancías, donde dentro de lo más relevante se indica que el resultado del aforo efectuado de las mercancías descritas para el efecto de determinar naturaleza, cantidad de clasificación arancelaria, como asimismo su valoración y tributación de la liquidación que le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

corresponde. Descripción de la mercadería marca Fox descripción, pacas de cigarrillo, cantidad 250; Eight pacas de cigarrillos 500; Hills pacas de cigarrillos 250 cantidad de cajetillas, 500.000 cantidad total de cigarrillos 10.000.000. De la procedencia de las mercancías en su totalidad, se reconocen como extranjeras, no existiendo antecedentes en esta administración de aduanas que las mercancías hayan sido legalmente incorporadas al país. Tampoco existe documentación aduanera que permita determinar la procedencia de estos cigarrillos, esto es por registro de marcas y permisos para su legal comercialización en Chile. En cuanto se origen, si bien como se dijo anteriormente, no existe documentación aduanera que se haya tramitado al efecto y de acuerdo a los antecedentes derivados del examen físico de los cigarrillos, se puede apreciar que son de origen extranjero. Además que la mercancía al tratarse de cigarrillos, no contiene un sello de advertencia que exige un Ministerio de Salud de Chile, un sello del importador autorizado o un sello en el que conste su fabricación en Chile, bajo la autorización del propietario de la licencia o dueño de la marca.

La prueba anterior se ve complementada con la declaración del testigo aprehensor Lastra Abarzúa, quien de manera concordante señala que en el procedimiento fueron incautados una gran cantidad de pacas de cigarrillos todos de origen extranjero.

DECIMOTERCERO: Que en lo referente a **la falta de autorización**, como ya se ha razonado en los hechos se pesquisó por la PDI un trasporte, de norte a sur, de una cantidad de 1000 pacas de cigarrillos, de distintas marcas, que correspondían a una cantidad de cajetillas de 500.000, y a una cantidad total de cigarrillos de 10.000.000.

Frente a ese hecho, el testigo funcionario de la PDI **César Lastra Abarzúa**, expresamente indicó que el acusado Mamani Esteban no tenía ningún tipo de documentación que pudiera acreditar el traslado de las 1.000 pacas de cigarros que llevaba en su contenedor, no tenía guía de despacho; tampoco tenía documento emitido por el servicio nacional de aduanas que acreditara la internación legal al país. No tenía ninguna autorización sanitaria respecto de la comercialización de estos cigarrillos en el país.

Por su parte el funcionario **Juan Cortés Pérez** del Servicio Nacional de Aduanas, en su **AFORO** como en su declaración judicial, expresamente señaló en su informe que de la procedencia de las mercancías en su totalidad, se reconocen como extranjeras, no existiendo antecedentes en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

esta administración de aduanas que las mercancías hayan sido legalmente incorporadas al país. Tampoco existe documentación aduanera que permita determinar la procedencia de estos cigarrillos, esto es por registro de marcas y permisos para su legal comercialización en Chile. En cuanto se origen, si bien como se dijo anteriormente, no existe documentación aduanera que se haya tramitado al efecto y de acuerdo a los antecedentes derivados del examen físico de los cigarrillos, se puede apreciar que son de origen extranjero.

Además, el mismo funcionario del Servicio Nacional de Aduanas indicó que debe considerar además que la mercancía al tratarse de cigarrillos, no contiene un sello de advertencia que exige un Ministerio de Salud de Chile, un sello del importador autorizado o un sello en el que conste su fabricación en Chile, bajo la autorización del propietario de la licencia o dueño de la marca.

Por su parte, el funcionario del Servicio de Impuestos internos **Mauricio Silva López** dio cuenta que estos cigarrillos **deben transportarse con guía de despacho**, el cual es el documento tributario que ampara el traslado de mercaderías dentro del país, que la única forma de garantizar que una mercadería cumple con los impuestos y es una mercadería que está correctamente transportada es con una guía de despacho. El mismo testigo señaló también que si un vehículo de transporte no cuenta con esta **guía de despacho**, estamos en presencia de una mercadería que puede ser de carácter ilícita o puede ser robada, **puede ser contrabandeada**, porque no hay una trazabilidad que se pueda hacer de esa mercadería.

Con lo anterior quedó establecida la falta de manifestación, declaración, y autorización para el trasporte en Chile de cigarrillos extranjeros, por parte del acusado Mamani Esteban.

DÉCIMOCUARTO: Que finalmente y en relación al monto **del perjuicio aduanero**, el AFORO, debidamente explicado por el citado funcionario del servicio de aduanas Juan CORTÉS PÉREZ, mediante su informe incorporado en el juicio, expresa en lo pertinente que el valor de la mercancía en conformidad lo dispuesto en el artículo 172 de la ordenanza de aduana, al tratarse de mercancía afecta a tributación especial o adicional para efectos de determinar la cuantía del contrabando y la multa correspondiente, el valor de la mercancía objeto del delito estará compuesta por el valor aduanero más los impuestos, derechos de tasas y gravámenes, que corresponde pagar conforme al régimen general de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

importación, a excepción del Impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley 825 de 1964 sobre el impuesto a las ventas y servicios, que en este caso asciende a 1.057.957.044 pesos en moneda nacional y 1.335.500,83 millones de dólares.

DÉCIMOQUINTO: Que en relación a la **faz subjetiva** del tipo penal estos sentenciadores estiman que la conducta fue realizada por el acusado de autos con **dolo directo**, esto es, con conocimiento y voluntad, elemento subjetivo que le puede imputar en atención a que Mamani Esteban señaló que el camión lo tomó en Calama con dirección a La Serena, que no le habrían dicho que estaba cargado, pero que en el camino él revisó y ahí se percató que estaba cargado con cigarros.

No está demás señalar expresamente que el defensor del acusado de autos **no controvirtió la calificación jurídica** de los hechos en lo que dice relación con el delito de contrabando.

PARTICIPACIÓN EN RELACIÓN AL DELITO DE CONTRABANDO

DÉCIMOSEXTO: Que, asimismo, se ha establecido, con caracteres de igual certeza, que al imputado Carlos Mamani Esteban le cupo participación de autor en el referido delito de contrabando, en los términos de los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, por haber actuado en dicho ilícito de manera inmediata y directa.

La anterior conclusión se funda en el testimonio del funcionario aprehensor Lastra Abarzúa, quien en lo relevante señaló que el acusado de autos era la única persona que venía manejando el camiónmarca Mercedes Benz, placa patente FBGT-66, con su respectivo acoplado, correspondiente a un semirremolque marca Goren, placa patente JG-7837, sobre el cual transportaba un contenedor tipo “High Cube”, de 40 pies, con las siglas GLDU 080388-9, de color marrón, no teniendo ningún tipo de documentación que pudiera acreditar el traslado de las 1.000 pacas de cigarros que llevaba en su contenedor, no tenía guía de despacho; tampoco tenía documento emitido por el servicio nacional de aduana que acreditara la internación legal al país. No tenía ninguna autorización sanitaria respecto de la comercialización de estos cigarrillos en el país.

Asimismo, no debe olvidarse que el propio acusado al declarar reconoció haber venido conduciendo el camión en comento con 1000 pacas de cigarrillos de distintas marcas extranjeras.

Por lo demás, el defensor del acusado de autos no controvirtió la participación en calidad de autor de su representado en el delito de contrabando.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

EN CUANTO A LA ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE COMERCIO IRREGULAR

DECIMOSEPTIMO: Que **respecto del delito de comercio irregular, previsto y sancionado en el artículo 97 N°8 del código tributario, e**l tribunal conforme adelantó en el acta de deliberación procedió a absolver al acusado por este delito del **artículo 97 N°8 del código tributario, condenando sólo por la figura del número 9 de la referida norma del Código Tributario, esto es, el comercio clandestino,** ello en virtud de los siguientes razonamientos.

Que, para un adecuado análisis y entendimiento es necesario tener presente las normas legales referidas, que señalan lo siguiente:

Artículo 97.- Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

8°.- El comercio ejercido a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, con multa del cincuenta por ciento al cuatrocientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados. La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en su grado máximo.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies comerciadas o elaboradas.

9°.- El ejercicio ***efectivamente*** *clandestino del comercio o de la industria con multa de una unidad tributaria anual a diez unidades tributarias anuales y presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados y, además, con el comiso de los productos en instalaciones de fabricación y envases respectivos. La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo.* ***(vigente a la época de la comisión del delito, esto es, antes de la dictación de la ley 21.713, publicada en el diario oficial el 24 de octubre de 2024).***

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies comerciadas o elaboradas.

Que consignado lo anterior, es necesario realizar un distingo entre ambos tipos penales, artículo 97 N°8 y N°9 del Código Tributario, los cuales sancionan conductas distintas y cuyos bienes jurídicos protegidos también son diversos, conforme se analiza a continuación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

El artículo 97 **N°8** del Código Tributario, es un tipo penal que sanciona a los que ejecuten actos de comercio lícito y que a sabiendas incumplen los deberes de sujetarse a los preceptos contables y tributarios. En virtud de lo anterior, en el caso de actividades de carácter ilícito, o cuando el origen de los bienes que se transan tiene un origen ilícito, evidentemente, y conforme a la redacción de la norma, no es posible exigir una declaración y pago de impuestos atendido el carácter de la ilicitud de los actos que ejecutan. Por lo tanto, es de ahí que es imposible que se puedan cumplir exigencias legales relativas a la declaración y pago de impuestos que graven su producción o comercio. A diferencia del ilícito previsto y sancionado en el artículo 97 **número 9** del Código Tributario, el que sanciona el ejercicio *clandestino* efectivo del comercio, el cual, a diferencia del numeral 8, no atiende a la licitud o ilicitud del mismo o del origen de los bienes que se comercian, dado que, en este último caso, el bien jurídico tutelado es el orden público económico, a diferencia del numeral 8, donde se atiende al perjuicio fiscal efectivamente producido. Por lo tanto, de los hechos asentados en esta sentencia, evidentemente, no concurren los presupuestos del tipo penal del **comercio irregular del artículo 97 número 8** del Código Tributario, dado que esta norma sólo castiga el ejercicio del comercio lícito, el cual, a sabiendas, incumple los deberes de regirse por los preceptos tributarios y contables relativos a la declaración y pago de impuestos que graven la producción o el comercio.

Además, así también lo ha interpretado la excelentísima Corte Suprema en las sentencias rol 5.221-2013 y rol 1.280-2015.

La Corte Suprema en la Causa **Rol 5221-2013**, en su considerando 4°, señala lo siguiente:

4° Que, cabe tener presente que el artículo 97 N°8 del Código Tributario castiga "el comercio ejercido a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquier naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio...". A su turno, el N°9 del mismo artículo sanciona "El ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria...". La lectura de ambos tipos permite concluir que los razonamientos vertidos por los jueces del fondo son correctos, desde que al existir un tipo específico que sanciona el comercio clandestino, ciertamente la descripción efectuada por el numeral octavo del artículo 97 del Código Tributario hace referencia al comercio formal. De esta forma no resulta efectivo lo alegado en el recurso, en torno a que las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

conclusiones del fallo llevan a establecer que el delito es imposible, ya que el tipo penal castiga a quienes ejecutan actos de comercio lícito, que sin perjuicio de regirse por los preceptos contables y tributarios, incumple a sabiendas con tales deberes. Así, la ilicitud del origen de los bienes transados importa el alejamiento de las pautas de comportamiento establecidas en materia comercial y tributaria, dado el objetivo perseguido por el hechor, de sustraerse de cualquier regulación, siendo por ello ostensible que no resulta exigible la declaración y pago de impuestos.

En cuanto a la decisión absolutoria respecto del delito contemplado en el N°9 del artículo 97 del Código Tributario, cabe indicar que los hechos establecidos por los jueces del grado alcanzan un presunto destino comercial de las mercaderías encontradas. Sin embargo, el tipo penal sanciona el ejercicio efectivo del comercio, de lo que se sigue que los hechos de la causa deben ser necesariamente modificados para encuadrar la conducta en el tipo penal.

Al respecto, la Corte Suprema en el **rol 1.280-2015** en el considerando 3°, señala:

Sin embargo, en lo que respecta al numeral 8° del artículo 97 del Código Tributario, señalan los sentenciadores que dicho precepto sanciona a quienes ejerzan el comercio sin cumplir las exigencias relativas a la declaración y pago de los impuesto respectivos, pero lo cierto es que la Ley de Impuesto a la Renta excluye el pago de gravámenes de aquellas utilidades provenientes de delitos porque resulta evidente que si conforme al ordenamiento jurídico la actividad delictual es reprochada y sancionada no puede el Estado por un lado penar la conducta y por otro intentar recaudar ingresos por el ejercicio de dichas conductas de manera que no es posible entender que se configura en la especie la conducta sancionada en el precepto en comento. (SIC)

Así las cosas, conforme a los hechos acusados y que fueron establecidos en esta sentencia, al tratarse de cigarrillos extranjeros con ingreso ilegal al país, por lo tanto, actividad eminentemente ilícita, dicha conducta no encuadra dentro del precepto del tipo penal previsto en el artículo 97 N°8 del Código Tributario, el cual, como se refirió, sólo sanciona el comercio lícito respecto de quien lo ejerce y que no cumple a sabiendas las obligaciones de declaración y pago de impuestos, razón por la cual, es que se procederá a absolver al acusado por este ilícito.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

CALIFICACIÓN JURÍDICA EN RELACIÓN AL DELITO DE COMERCIO CLANDESTINO.

DECIMOCTAVO: Que ahora bien, respecto del delito de **comercio clandestino**, previsto y sancionado en el artículo 97 N°9 del Código Tributario, y conforme se expuso en el Acta de Deliberación, éste resultó plenamente acreditado, conforme al siguiente análisis.

El artículo 97 Nº9 del Código Tributario, sanciona: "*El ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria (…)".*

Por lo tanto, son elemento del tipo penal: 1) el ejercicio del comercio o industria; y 2) que dicha actividad sea clandestina.

Como cuestión previa, se ha de señalar que el tipo penal artículo 97 Nº9 del Código Tributario antes de la modificación legal de la ley 21.713 exigía el ejercicio ***efectivamente*** clandestino. A diferencia de la modificación legal que suprimió la palabra "efectivamente". No obstante, atendida la data de los sucesos, esto es 31 de marzo de 2023, el ejercicio efectivo forma parte de los elementos del tipo, por lo cual debe proceder a su análisis.

1.- Ejercicio de comercio o industria.

El tipo penal del artículo 97 Nº9 del Código Tributario, requiere por un lado la acción consistente en el "*ejercicio*" de comercio o industria; al respecto la doctrina y jurisprudencia han referido conforme a un concepto técnico, que ello corresponde a la realización de uno o más de los actos que regula el artículo 3 del Código del Comercio, y que, en este caso, permite identificarse con el número 6 que señala a las empresas de transporte por tierra. Razón por la cual, y atendida la comprensión de la norma, también ejerce el comercio, en este caso, conforme a la definición técnica del código de comercio referida, no sólo las personas que venden, sino también, en este caso, dentro de la cadena, el que transporta, todo lo cual es perfectamente identificable, conforme a los hechos establecidos en este juicio, respecto de lo cual, no puede olvidarse que el tribunal, conforme al artículo 179 letra C) de la Ordenanza de Aduanas, que señala que se presumen responsables del delito de contrabando las personas que ejecuten, en este caso, traer a bordo de un vehículo mercancías que no fueron manifestadas o declaradas, lo cual importa el transporte de la mercancía objeto del delito, por lo tanto, el transporte constituye un acto de comercio en los términos del artículo 3 del código de comercio en el sentido técnico de la palabra, por lo que, conforme al mérito de la prueba rendida resultó plenamente acreditado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

Dicho lo anterior, y tal como se estableció y acreditó como hechos de este juicio, el acusado transportaba mediante la conducción del Tractocamión marca Mercedes Benz, placa patente FBGT-66, con un semirremolque, placa patente JG-7837, sobre el cual transportaba un contenedor tipo "High Cube", 500.000 cajetillas, contenedoras de 10.000.000 de unidades de cigarrillos extranjeros, conducta que precisamente desplegaba al momento de ser fiscalizado por funcionarios policiales. Sobre este elemento del tipo, el funcionario policial Carlos Lastra declaró, dando cuenta del transporte de la mercancía, respecto de la cual el funcionario del Servicio Nacional de Aduana Juan Cortés, describió la cantidad de cajas con cigarrillos encontradas al interior del camión ya individualizado, a saber, 500.000 cajetillas según el siguiente detalle: 500 pacas de cigarrillos marca EIGHT; 250 pacas de cigarrillos marca FOX y 250 pacas de cigarrillos marca HILLS, todo lo cual se corroboró con la prueba testimonial, documental y fotográfica exhibido en el juicio oral, mercadería que, por su volumen permiten entender conforme a las máximas de la experiencia que los 10 millones de unidades de cigarrillos, que se contienen a su vez dentro de las 500.000 cajetillas ya referidas, necesariamente tenían por finalidad ser trasferidas a terceros a título oneroso, pues no son compatibles con una importación para consumo personal, dado que ello resultaría absurdo.

2.- Clandestinidad de la conducta.

En segundo lugar, el tipo penal requiere que el ejercicio de comercio sea efectivamente clandestino, concepto que tampoco ha sido definido por el legislador y cuyo sentido y alcance es preciso delimitar. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la voz "clandestino" hace alusión a "*aquello que se hace secretamente por temor a la ley o para eludirla"*.

Aun así, desde la perspectiva del tipo penal tributario en análisis, la clandestinidad requiere de la existencia de acciones de comercio efectuadas de manera furtiva, que se realiza de forma oculta a la autoridad que está destinada a supervigilar, y por ende, al margen del sistema impositivo. Tal clandestinidad tiene por finalidad evitar que la persona o autoridad respectiva llamada a fiscalizar, tome conocimiento de la actividad que se está desarrollando, agregando el legislador un requisito anexo consistente en la efectividad del ejercicio de la actividad comercial clandestina, esto es, que se lleve a efecto de manera real y verdadera. Todo lo anterior en función de la tutela del bien jurídico relativo al orden público económico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

Conforme a los hechos acreditados en esta sentencia, la actividad comercial consistente en el transporte de los cigarrillos antes señalados e individualizados en cuanto a marca y cantidad, ello se realizó de manera efectiva y clandestinamente, lo anterior, dado que el imputado MAMANI ESTEBAN realizaba el transporte de dicha mercancía que, por su modo de traslado furtivo, embalaje y cantidad, excede el uso personal y se encontraba destinada a ser comercializada.

En efecto, los cigarrillos se encontraban al interior del remolque, los cuales, a su vez, se encontraban disimulados y ocultos, conforme pudimos apreciar de la prueba fotográfica exhibida, ocultándose con bolsas plásticas tipo fundas las pacas para que no se vieran éstas ni fuesen observados a simple vista *(tal como se logra apreciar por ejemplo del mérito de la foto N° 4 del set N° 1 de los otros medios de prueba)* que venían en el semirremolque adosado al camión que conducía el acusado. La imagen a la que se hace alusión y pudo apreciar el tribunal merced a la inmediación es clara e ilustradora al respecto, cimentando de manera irredargüible la clandestinidad del transporte, el cual evidentemente se realizaba de manera efectiva, toda vez que no se debe olvidar que el camión que conducía el imputado con el semi-remolque que transportaba este contenedor con los cigarrillos ocultos en su interior fue fiscalizado a la altura del kilómetro 841 en la comuna de Copiapó, conforme dan cuenta las cadenas de custodia acompañadas como pruebas documentales al juicio. Es decir, efectivamente se estaba realizando el transporte constitutivo de acto de comercio conforme analizamos precedentemente y de manera clandestina, toda vez que se encontraba oculto, no resultando baladí que todo ello se realizaba sin contar con ninguna documentación requerida al efecto en cuanto a la internación al país de los cigarrillos de procedencia extranjera, desprovistos de documentación tributaria y de la resolución del Ministerio de Salud que autorizara su comercialización, lo cual deviene todo en la clandestinidad que precisa la norma, puesto que de otra forma el acusado jamás habría recurrido a esta manera subrepticia en el disimulo de la mercancía objeto del delito, esto es, los cigarrillos, para transportarlos en dirección norte a sur por la ruta 5 norte de este país.

La ausencia de los documentos antes referidos se acreditó conforme al testimonio del funcionario de la PDI, Carlos Lastra, quien relata aquello, lo cual permite corroborarse con el testimonio del funcionario de aduanas, Juan Cortés, y con lo que declaró el funcionario del Servicio de Impuestos Internos, Mauricio Silva, testimonios conforme a los cuales se tuvo por establecido que el acusado al realizar el transporte de los cigarrillos extranjeros a bordo del vehículo y el semiremolque ya individualizado, no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

contaba con documentación alguna que permitiese determinar que había ingresado de manera legal al país y que conforme a las pruebas documentales del Servicio de Impuestos Internos del sistema de consulta tributaria relativos a las características del contribuyente, declaración anual de renta del acusado, direcciones del contribuyente, la querella del Servicio de Impuestos Internos, el informe 192 de dicho servicio, todo da cuenta de una ausencia de una actividad económica por parte del acusado en este sentido, los que concordados con la prueba documental relativo al oficio 9751-2013 de la Seremi de Salud de Atacama, dan cuenta que, en lo relativo a la materia de tabacos, los cigarrillos de marca Eight y Hills no están autorizados para comercializarse en Chile por no cumplir con la advertencia del Ministerio de Salud y, que en relación a los marca Fox, si bien aun cuando cuentan con autorización para comercialización, ellos no cumplen con la advertencia del Ministerio de Salud y por lo tanto, no cuentan con autorización para comercializarse en el país. Por lo tanto, este último documento, el oficio 9751-2023, permite como colofón darle el cariz de clandestinidad a la conducta del transporte de los cigarrillos, dado que jamás podría haberse comercializado en el país por el acusado, lo que deviene de manera irremontable el hecho de estar efectuando un comercio clandestino de mercancías, por lo que al alero de la prueba rendida, necesariamente y fuera de toda duda razonable, se tiene por establecido que los cigarrillos antes referidos, su comercialización no está autorizada en Chile, por lo que el hecho de su transporte constitutivo de acto de comercio, en el sentido técnico de la palabra, se realizó de manera clandestina, ocultándose con bolsas plásticas tipo fundas las pacas para que no se vieran éstas ***(tal como se logra apreciar del mérito de la foto N° 4 del set N° 1 de los otros medios de prueba)*** que venían en el semirremolque adosado al camión que conducía el acusado.

RESPECTO DEL DOLO.

Que el delito de comercio clandestino, acreditado en esta sentencia del artículo 97 N°9 del Código Tributario, conforme al mérito y análisis de la prueba rendida, se ha logrado determinar que el agente obró con **dolo directo**, dado que al tratarse de mercancía extranjera, en este caso cigarrillos, los cuales transportaba sin ninguna documentación al efecto, los que además los transportaba de manera oculta cubiertos con bolsas que hacían la función de fundas, las que impedían ver las marcas en las pacas de cigarrillos puestas en el contenedor que se encontraba sobre el semirremolque adosado al camión que conducía el imputado, conforme se explicó, resulta ser palmario respecto del dolo en la realización de dicha conducta del transporte clandestino de mercancías, dado que el hecho de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

ocultarlas ante la simple vista del ser humano, para cuyo hallazgo fue necesario sacar las bolsas que como fundas tapaban las marcas de los cigarros que iban dentro de las pacas por parte de la Policía de Investigaciones de Chile, da cuenta de una actuación en cuanto a que se representó que la mercancía transportada al interior del camión por la ruta 5 norte de este país era prohibida, dado precisamente por tratarse de cigarrillos de carácter de procedencia extranjera, la gran cantidad de los mismos, 500.000 cajetillas, las cuales conforme se expresó al alero de las máximas de la experiencia, resulta absurdo estimar que eran para un consumo personal, sino que estaban destinados a generar una ganancia económica, lo cual realizaría sin contar con ningún antecedente formal que lo autorizara para realizar aquello, y que a mayor abundamiento el solo hecho del transporte, el que sí es constitutivo de acto de comercio, transporte que lo realizaba de manera furtiva, con los cigarrillos tapando con bolsas las pacas en cuyo interior venían en el interior del container del camión que conducía el acusado, este solo hecho del transporte es suficiente y bastante para configurar el dolo que se analiza respecto del delito de comercio clandestino, del artículo 97 número 9 del Código Tributario.

Así las cosas, conforme el mérito de lo analizado precedentemente el delito de comercio clandestino fue ejecutado cumpliéndose a cabalidad todos los elementos del tipo penal de carácter objetivo, los que se realizaron con el dolo antes analizado, razón por la cual el delito se encuentra en **grado de desarrollo consumado.**

PARTICIPACIÓN EN RELACIÓN AL DELITO DE COMERCIO CLANDESTINO.

DECIMONOVENO: Que, conforme al análisis de los elementos del tipo penal y el elemento subjetivo relativo al dolo, aquellos fueron cometidos por el acusado Mamani Esteban. En efecto, la prueba de cargo sólo apunta, de manera única y exclusiva, en contra de dicho encartado como la persona que transportaba de manera subrepticia los cigarrillos en la forma ya descrita, desprovisto de cualquier antecedente o documento que le permitiera el ingreso al país y el transporte de la misma por el territorio nacional, dado que se encuentra afecto a una normativa vigente especial, ya que el tabaco, requiere de requisitos y autorizaciones, antes analizadas, respecto de las cuales nada tenía el acusado al momento de su fiscalización por parte de la Policía de Investigaciones de Chile, ni presentó con posterioridad en aduanas o ante el SII algún documento relativo al mismo. No obstante, que ya el hecho de encontrarse ausente del enrolamiento relativo a la normativa de tabacos le impedía en todo caso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

transportar cigarrillos a bordo de un camión en el territorio nacional. Todo lo cual, y nuevamente a fin de no ser majadero, la manera oculta, es decir clandestina en que realizaba el transporte de estos cigarrillos unido a su gran cantidad, 500.000 cajetillas que contienen 10 millones de cigarrillos, evidentemente dan cuenta, conforme al dolo analizado, que era una conducta querida y ejecutada por el acusado Mamani Esteban. No existiendo dudas respecto de su efectiva autoría, toda vez que era la única persona que se encontraba conduciendo el tracto camión marca Mercedes Benz con el semi remolque, cuyas placas patentes se encontraron individualizadas e ilustradas también conforme a las fotografías exhibidas en juicio.

Por tales consideraciones resultó acreditado, más allá de toda duda razonable, que en el delito del artículo 97 número 9 del Código Tributario el acusado **CARLOS REYNALDO MAMANI ESTEBAN** tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, por lo cual, conforme al artículo 14 y 15 N°1 del Código Penal, se le atribuye calidad de **autor** del mismo, razón por la cual se procederá a su condena.

MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

VIGÉSIMO: Que, primeramente, en relación a la atenuante del artículo 11 Nº 6 del Código Penal debe tenerse presente que el acusado **no tiene** dicha atenuante, pues en su extracto de filiación y antecedentes, aparece una anotación previa por otro delito. En todo caso, el defensor del acusado no efectuó alegaciones respecto de la falta de la atenuante en comento.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que si bien el Ministerio Público invocó la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, fue el propio fiscal quien en el juicio señaló que se desistía de dicha circunstancia modificatoria, razón por la cual el tribunal tiene presente aquello y no emitirá mayor pronunciamiento al respecto.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el acusado ha resultado responsable, en calidad de autor de los delitos consumados de:

Contrabando, previsto y sancionado en los artículos 168 en relación a los artículos 178 Nº3, 179 letra C) y 182 de la Ordenanza de Aduanas, agravado según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 178 del mismo cuerpo legal, que lo sanciona conforme a la ley vigente al tiempo de su comisión, - ***esto es, antes de la modificación legal de la ley 21.632, publicada el 23 de noviembre de 2023***- con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y con presidio menor en sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

grados medio a máximo, si ese valor excede de 25 Unidades Tributarias Mensuales.

Pena que se encuentra agravada conforme al artículo 178 inciso 3º de la Ordenanza Aduana, toda vez que la mercancía objeto del delito, esto es, los cigarrillos se encuentran afecta a tributación especial. Por lo tanto, corresponde conforme prescribe la norma - ***vigente al tiempo de su comisión***- aumentar la pena en un grado y la multa de *1 a 5* veces el valor de la mercancía objeto del delito.

Por lo tanto, el marco penal en abstracto para el delito de **contrabando** con la pena aumentada conforme al artículo 178 inciso 3º de la Ordenanza Aduana, resulta ser presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 1 a 5 veces el valor de la mercancía objeto del delito, toda vez que el aumento debe ser en bloque por tratarse de una pena compuesta, así *al* ***aumentar la pena se crea una nueva extensión de ella,*** **conforme lo ha establecido la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol N°22.179-2021, sentencia respecto de la cual, a su vez citó la Corte Apelaciones de Copiapó respecto de esta última posición que adoptó sobre esta materia en la causa rol Corte N°Penal-254-2022, en relación a la forma cómo deben efectuarse los aumentos de grado, lo cual sigue la jurisprudencia constante y uniforme de la Corte Suprema también en este sentido.**

Respecto del delito de Comercio Clandestino, éste se sanciona en el artículo 97 N°9 del Código Tributario con multa de una unidad tributaria anual a diez unidades tributarias anuales y presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados y, además, con el comiso de los productos en instalaciones de fabricación y envases respectivos.

Atendido que los hechos que se dieron por acreditados constituyen o colman dos figuras distintas, esto es, **contrabando** y **comercio clandestino**, no sólo por el hecho de encontrarse regulados en leyes distintas -ambas de carácter especialísimo-, sino además porque concretamente ambas figuras protegen bienes jurídicos diversos, en el caso del contrabando, la potestad aduanera, el control aduanero, la hacienda y salud pública; y en el comercio **clandestino,** el orden público económico, es que existe entre ambos un concurso ideal heterogéneo, pues el acusado con una misma conducta –o unidad de hecho-, configuró dos o más infracciones penales distintas, concurso cuyo tratamiento penal se determina de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, imponiendo la pena mayor asignada al delito más grave, que en este caso es el delito de **contrabando**, cuyo marco penal en abstracto con la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

pena aumentada conforme al artículo 178 inciso 3º de la Ordenanza Aduana, resulta ser **presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo** y **multa de 1 a 5 veces el valor de la mercancía objeto del delito,** el cual el tribunal podrá recorrer en toda su extensión, atendido que no concurre circunstancias atenuantes ni agravantes, todo ello de conformidad al artículo 68 del Código Penal.

Así las cosas y teniendo en consideración el artículo 69 del Código Penal, esto es, la extensión del mal causado y teniendo en consideración además que en la especie el objeto del delito de contrabando alcanza a 500.000 cajetillas de cigarros, las que contienen en su conjunto 10 millones de unidades de cigarrillos, todos de procedencia extranjera, lo cual atendida a esta ingente cantidad no se puede soslayar el impacto del objeto del delito de contrabando, razón por la cual estos jueces estiman como justo y proporcional imponer la pena en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto a la multa, se impondrá una vez el valor de la mercancía objeto del delito, esto es, la suma de $1.057.957.044, concediéndose para su pago 100 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de $10.579.570, con vencimiento la primera cuota el último día del mes siguiente en que quede ejecutoriada esta sentencia

En cuanto al comiso. Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, se decreta el comiso de las siguientes especies:

Tractocamión marca Mercedes Benz, placa patente FBGT-66, con un semirremolque, placa patente JG-7837, sobre el cual transportaba un contenedor tipo “High Cube, atendido su utilización para el transporte de la mercancía prohibida.

También se decreta el comiso de las 500.000 cajetillas de cigarrillos incautados objeto del delito, ya individualizadas en esta sentencia.

DE LAS PENAS SUSTITUTIVAS

VIGÉSIMO TERCERO: <u>Pena efectiva.</u> Atendido el quantum de la pena que se impondrá al sentenciado, no es procedente ninguna pena sustitutiva contenida en la ley 18.216, por lo cual deberá cumplir de manera real y efectiva, la pena privativa de libertad, sirviéndole de abono 77 días que ha estado privado de libertad en esta causa. Por lo mismo, resulta inoficioso entrar a analizar mayormente el <u>informe de peritaje psicosocial</u> allegado por la defensa para lograr una pena sustitutiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

Asimismo, conforme a lo razonado, se rechazará la solicitud de la defensa en cuanto a la aplicación del artículo 38 de la ley 18.216, toda vez que el presupuesto para que aquella se decrete es el otorgamiento de una pena sustitutiva, cuyo no es el caso.

DE LAS COSTAS

VIGÉSIMO CUARTO: Que no habiendo sido totalmente vencido en el juicio el acusado de autos, se le eximirá del pago de las costas.

ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES

VIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a **alegaciones del Ministerio Público y de los querellantes adheridos,** se ha de señalar que en relación al delito de comercio irregular del artículo 97 número 8 del Código Tributario por el cual fue absuelto el acusado, el Tribunal se remite a todo lo expuesto y analizado en dicho considerando, el que damos por íntegramente reproducido, señalando únicamente que aquello no fue acreditado, toda vez que, dicho tipo penal - artículo 97 N°8 del Código Tributario- razona sobre la base del ejercicio de un comercio lícito, respecto del cual no se declara ni pagan los impuestos, quedando excluidas las hipótesis relativas a mercancías o comercio cuyas fuentes tengan el carácter ilícito.

En relación a los delitos de contrabando y comercio clandestino del artículo 97 N°9 del Código Tributario, habiéndose condenado por ellos, el Tribunal estima que no existen alegaciones respecto de las cuales debe hacerse cargo, solamente subrayando que se comparte lo expuesto por la Fiscalía, en cuanto que se trata de una unidad de hecho, respecto de lo cual la defensa en su clausura refirió que debe resolverse por la vía concursal, imponiendo la penalidad más grave.

En cuanto a las **alegaciones de la defensa**, en lo relativo al delito de contrabando, en sus alegatos de apertura y clausura refirió que no cuestionaba el hecho punible ni la participación en el mismo; que al respecto se ha de señalar que los hechos punibles que constituyen el delito de contrabando, no cuestionados por la defensa, ellos a su vez constituyen también el hecho del ilícito del artículo 97 N°9 del Código Tributario, esto es, comercio clandestino, dado que constituyen una unidad de hecho, la cual se sanciona conforme al artículo 75 del Código Penal, lo cual también alegó y comparte la defensa en este sentido en su alegato de clausura, al referir que en el evento que se estime de que sí se produjo una de las figuras – penales- del artículo 97 del Código Tributario, estimamos que debería en relación al contrabando resolverse por la vía concursal, aplicando la penalidad más grave.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

Por lo tanto, no habiendo cuestionado el hecho punible constitutivo del delito de **contrabando**, forzoso y lógico resulta concluir que, a su vez no puede controvertirse el mismo ahora respecto del delito de comercio clandestino.

Que, en relación a las alegaciones relativas al delito de comercio clandestino, y en lo tocante al cuestionamiento de la defensa de qué es lo que constituye el acto de comercio, dado que el Código Tributario no lo señala y que el Código de Comercio al enumerarlos en su artículo 3, el transporte clandestino de la mercancía es una etapa intermedia del comercio, lo cual es un presupuesto lógico del mismo, pero que no configura por sí solo un acto de comercio en el sentido de la normativa comercial; el tribunal reitera todo lo dicho y analizado en extenso en relación a aquello, recordando que el ejercicio efectivo del comercio es un concepto técnico y que al efecto es el artículo 3 número 6 del Código de Comercio el cual viene a darle el sentido y alcance al elemento del tipo penal del artículo 97 N°9 del Código Tributario que se analiza, dándose por configurado el mismo, conforme a los argumentos y consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el considerando respectivo de esta sentencia, los cuales damos por íntegramente reproducido, a fin de no incurrir en reiteraciones sobre aquello.

Que, sin perjuicio de todo lo anterior, habiéndose acreditado fehacientemente los hechos establecidos en esta sentencia, que a su vez constituyen dos delitos, contrabando y comercio clandestino, es que igualmente tampoco resulta un perjuicio en términos de condena para su defendido, ya que conforme se expuso en este fallo, sólo procede castigarlo por el delito más grave, esto es, el delito de contrabando, respecto del cual precisamente la defensa no cuestionó el hecho punible ni la participación de su defendido en el mismo.

Por último, en relación a las alegaciones relativas al delito de comercio irregular del artículo 97 N°8 del Código Tributario, habiendo sido absuelto el acusado de dicho cargo, el tribunal entiende que no existen alegaciones respecto de las cuales debe hacerse cargo, las que, por cierto, ya se encontraban abordadas al momento de desarrollar dicho ilícito en esta sentencia.

PRUEBA DESESTIMADA

VIGÉSIMO SEXTO: Que se **desestima** por inconducente el **informe de peritaje psicosocial** allegado por la defensa para lograr una pena

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

sustitutiva, en razón de que el acusado de autos deberá cumplir una pena corporal de carácter efectivo.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que para los efectos de lo razonado y concluido en los motivos que preceden, el Tribunal ponderó en cada caso todas las probanzas *–que se produjeron legalmente en el juicio, del modo que fue propio a cada una—* en cuanto, individualmente y concordadas unas con otras, fueron útiles y determinantes para el examen y establecimiento de los presupuestos atinentes al delito y a sus circunstancias.

Que, de la manera expuesta, el Tribunal ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y, en especial, a lo establecido en su inciso segundo, haciéndose cargo de toda la prueba producida, según se acaba de explicitar.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 18, 21, 22, 24, 25, 30, 50, 67 y 69; artículos 168, 178 N°3 e inciso 3°, 179 letra C) y 182 de la Ordenanza de Aduanas; artículo 97 número 8 y 9 del Código Tributario; y en los artículos 1, 47, 52, 259, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 331, 333, 334, 338, 340, 341 , 342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA:**

I.- Que, por unanimidad, se absuelve a **CARLOS REYNALDO MAMANI ESTEBAN**, como autor del delito consumado de **comercio irregular**, previsto y sancionado en el artículo 97 número 8 del Código Tributario, supuestamente cometido el día 31 de marzo 2023, en la comuna de Copiapó.

II.- Que, por unanimidad**,** se condena a **CARLOS REYNALDO MAMANI ESTEBAN**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; al pago de una multa de una vez el valor de la mercancía objeto del delito, esto es, la suma de $1.057.957.044; y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de autor del delito de **contrabando,** previsto y sancionado en los artículos 168, 178 Nº3, 179 letra C) y 182 de la Ordenanza de Aduanas, agravado según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 178 del mismo cuerpo legal; en concurso con el delito de **comercio clandestino,** previsto y sancionado en el artículo 97 N°9 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

Código Tributario; ambos en grado de consumados, descubiertos el día 31 de marzo de 2023 en la comuna de Copiapó.

III.- Que para el pago de la multa impuesta se conceden al sentenciado cien cuotas mensuales, iguales y sucesivas de $10.579.570, con vencimiento la primera cuota el último día del mes siguiente en que quede ejecutoriada esta sentencia,

IV.- Que no reuniendo ninguna de las exigencias contenidas en la Ley Nro. 18.216, no se sustituye al condenado **MAMANI ESTEBAN**, el castigo a imponer por ninguna de la penas contempladas en dicha ley, debiendo purgar la sanción corporal de manera efectiva, sirviéndole como abono los días que se ha encontrado privado de libertad en mérito de esta causa, esto es, un total de 77 días, de acuerdo al mérito de la certificación efectuada por el jefe de la unidad administración de causas de este tribunal.

V.- Que no se condena al sentenciado al pago de las costas de esta causa.

VI.- Decrétase el comiso de las siguientes especies: el tractocamión marca Mercedes Benz, placa patente FBGT-66, con un semirremolque, placa patente JG-7837, sobre el cual transportaba un contenedor tipo High Cube, atendido su utilización para el transporte de la mercancía prohibida; e igualmente se decreta el comiso de las 500.000 cajetillas de cigarrillos incautados objeto del delito, ya individualizadas en esta sentencia.

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, deberán colocarse las especies antes detalladas a disposición del Juzgado de Garantía de Copiapó para los efectos legales respectivos.

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, circunstancia que se certificará en su oportunidad, se remitirá al Sr. Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó copia de sentencia firme, para que, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 14 y 113, ambos del Código Orgánico de Tribunales, ordene el cumplimiento a lo prescrito en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse a los intervinientes las respetivas pruebas y antecedentes incorporados a la audiencia de Juicio Oral, bajo recibo.

Dése copia de la presente sentencia, si así se solicitare y en su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 Código Procesal Penal.

Regístrese y hecho, archívese, previa constancia en los estados pertinentes.

Sentencia redactada por el Juez señor Martínez.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB

RUC N° 2300356125-9

RIT N° 45-2024

Pronunciada por los Jueces de la primera sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por don Mauricio Pizarro Díaz, quien la presidió, don Luis Meza Marín y don Marcelo Martínez Venegas.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ
Seis de enero de dos mil veinticinco
19:25 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKNZXSYZRHB